

aconsejado por los regalistas, quería ser hasta Papa, y Luis XVI, su sucesor, abandonado por los regalistas, murió en el cadalso.

Estas son las consecuencias del empeño en someter la Iglesia á la potestad civil. Cuando los gobiernos se obstinan en imponerse á la Iglesia, la revolución se obstina á su vez en imponerse á los gobiernos. Es que si la autoridad civil no respeta á la Iglesia, las turbas no pueden respetar de ningún modo á la autoridad civil.

La autoridad civil no tiene ningún derecho para coartar la libertad de la Iglesia. Si lo hace es abusando de la fuerza, ó sentando el principio de que el poder material es superior al poder espiritual.

Admitido este principio, la autoridad civil dirá á la Iglesia: «Te oprimo y te despojo de tus propias atribuciones, nominor *quia leo*, ó porque soy el más fuerte.»

En cambio, la revolución, que siguiendo el ejemplo de los gobiernos, pierde también el temor á Dios y por lo tanto, el respeto á la autoridad, se encara con las potestades civiles y les dice: «Habisis sentado el principio de que no hay más razón que la fuerza. Pues bien, si vosotros sois fuertes ante el Papa, yo soy fuerte ante vosotros. Si vosotros no respetais la autoridad del Papa, porque sois fuertes, yo desprecio vuestra autoridad, porque soy más fuerte que vosotros.»

Y ¿qué se contesta á esto? La verdad es que el argumento de la revolución contra la autoridad civil no es más que un plagio completo del argumento de los regalistas contra el Papa.

III. En la *Proposición 21* se condena el error de los que dicen que la Iglesia no tiene potestad para definir dogmáticamente que la Religión católica es la única Religión verdadera (1).

Este error es hasta inconcebible. En efecto, ¿qué se diría del que negase que el gobierno español, por ejem-

(1) *Ecclesia non habet potestatem dogmaticè definiendi Religionem Catholicam Ecclesia esse unice veram Religionem.*

Proposición 21.

Véase la Enciclica *Multiplicès inter*, ya citada.

ple, carece de facultades para decidir cuál es el territorio de la monarquía española?

En todas las Constituciones se comienza por definir lo que es España, quiénes son los ciudadanos españoles, y cuál es el territorio español.

Y ¿podrá negarse á ningún legislador español la facultad de declarar cuál es el territorio de España?

Pues esto ni más ni menos es lo que se niega á la Iglesia católica, al negarle el derecho de declarar que es la verdadera Iglesia de Jesucristo.

¿No sabe la Iglesia que fué fundada por Jesucristo? ¿No sabe que nació en Jerusalem y que conservando siempre el sagrado depósito, se ha extendido por todas partes permaneciendo incólume en todos los tiempos? ¿No sabe que comenzando por Pio IX, Papa que felizmente reina, puede llegar hasta San Pedro, primer Papa, elegido por el mismo Jesucristo? ¿No sabe que posee la doctrina de los Apóstoles y los mártires, de los Santos Padres y de los Confesores? ¿No sabe, en fin, que posee el Arca Santa, que se ha trasmitido hasta ahora y se transmitirá de generación en generación, de Papa á Papa, hasta la consumación de los siglos?

Y si sabe esto, y si no es posible que se equivoque en esto, ¿por qué no ha de poder declararlo? Si la Iglesia no puede decir lo que ella misma es, ¿quién ha de poder decirlo?

Pero no nos fatiguemos más impugnando tan absurdo error. Negar á la Iglesia el derecho de declarar que es la verdadera Iglesia, es lo mismo que negar á España el derecho de declarar que es la verdadera España.

IV. En la *Proposición 22* se condena el error de los que dicen que los profesores y escritores católicos no están obligados á detenerse, sino ante lo definido como dogma de fe por el juicio infalible de la Iglesia (1).

(1) *Obligatio, qua Catholicis magistris, et scriptores omnino astringuntur, coartatur in his tantum qua ab infallibili Ecclesie judicio, veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.*

Proposición 22.

Véase la Epístola *Tuas liberter*, diri-

En esta *Proposición* se envuelven tres errores, todos tres muy graves. Son los siguientes:

1.º Que los profesores y escritores católicos tienen el privilegio de no necesitar retroceder, sino ante las definiciones dogmáticas.

2.º Que, por lo tanto, no tienen obligación ninguna de respetar las leyes disciplinales ni obedecer los preceptos de los superiores eclesiásticos. Así es que, si un Obispo, por ejemplo, les condena una obra, no deben tenerla por condenada hasta que la Iglesia en última apelación la condena.

3.º y último. Que, para que esta obligación comience es preciso que intervengan el *juicio infalible de la Iglesia*.

Y ¿qué entienden los que esto dicen por *juicio infalible de la Iglesia*? ¿Creen quizá que para condenar un Concilio se necesita reunir un Concilio? Aseverar esto es lo mismo que proclamar la impunidad del error ó negar la autoridad de la Iglesia.

Este error empezó á cundir en Alemania en 1813, y, por desgracia, aun no se ha extinguido del todo. La soberbia y el espíritu de rebeldía arrastran á muchas gentes, que se creen católicas, á abismos cuyo fondo no puede ni aun vislumbrarse.

Por fortuna, los fieles, como por instinto, niegan instantáneamente su confianza á todo profesor ó todo escritor que, teniendo la osadía de llamarse católico muestra tan poco respeto á la autoridad de la Iglesia.

V. La *Proposición 23* condena los tres siguientes errores, á saber:

1.º Que los Sumos Pontífices y los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad.

2.º Que además usurparon los derechos de los príncipes.

3.º Que, por último, erraron en sus definiciones acerca de la fe y de la moral (1).

gida al Arzobispo de Munich, ya citada.

(1) *Romani Pontifices et Concilia Oecumenica á limitibus suæ potestatis recesserunt, jura principum usurpa-*

«En qué se fundarán los que esto dicen para asegurar que los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad, ó han usurpado los derechos de los príncipes? ¿Hay en todos los Concilios ecuménicos ni uno solo en el cual se niegue al César lo que es del César? ¿No han asistido á los Concilios ecuménicos Obispos pertenecientes á todas las naciones? ¿Ha habido un solo gobierno que crea jamás que los Concilios han atentado contra el poder civil? Pero no insistamos más en esto.

Y respecto á los Sumos Pontífices, ¿puede decirse con razón que han traspasado los límites de su autoridad, ó que han intentado usurpar los derechos de la autoridad civil?

¿Cuándo han hecho ó han podido hacer esto?

¿Lo harían quizá en los cuatro primeros siglos, ó sea antes de Constantino? Pero, ¿cómo habían de hacerlo cuando entonces no podían salir de la oscuridad de las Catacumbas, sin exponerse á ser arrojados á las flamas en el Circo?

¿Lo harían en los cuatro siglos posteriores ó sea desde Constantino hasta Carlo Magno? Imposible. En estos cuatro siglos, desde el IV hasta el VIII, trasladada la silla imperial de Roma á Constantinopla, y desmoronado el imperio romano, no había imperio ni autoridad en gran parte de la Europa central Italia, con especialidad, estaba enteramente abandonada. Los emperadores se alojaban cada vez más hacia Oriente y los reyes lombardos, por el contrario, avanzaban cada vez más descendiendo por el camino del Norte. En cambio los exarcas ó gobernadores imperiales carecían de prestigio ante el pueblo y no recibían apoyo ninguno del imperio para rechazar la invasión del Norte.

En estas circunstancias, los pueblos, que se veían abandonados por la autoridad civil y que tenían fe, se sometían espontáneamente al Papa para que les aconsejase en todas sus dudas y decidiese en todos sus pleitos. En el siglo

run, atque etiam in rebus fidei et morum definitis errarunt.

Propos. 33.

Véase Encicl. *Multiplicès inter*, ya cit.

VI, el Papa San Gregorio Magno se lamentaba de verse abrumado por los embalsos civiles, cual si fuese un soberano temporal. Por esto se ha dicho que los Papas se encontraron convertidos en reyes, porque incliniéndose los pueblos ante ellos, ellos se quedaron únicamente en pie.

En el siglo VIII, dos soberanos franceses, Pipino y Carlo Magno, vencen á los reyes lombardos, que eran extrangeros, se apoderan de Italia, abandonada ya por completo por los emperadores, y entregan al Papa las llaves de Roma que ya antes, de hecho, le habían entregado los pueblos.

Poco despues, la Princesa Matilde, cede sus estados al Papa San Gregorio VII para el patrimonio de San Pedro. Así, en el siglo XI, se encontró ya enteramente constituido el poder temporal de los Papas.

Habian contribuido á constituir este poder:

1.º El abandono del imperio ó la traslación de la silla imperial de Roma á Constantinopla.

2.º La voluntad y la piedad de los romanos que, al verse abandonados por la autoridad civil, rodearon con la cabeza inclinada, al Vicario de Jesucristo, que era un anciano inermes, y sin más fuerzas que las del prestigio de su dignidad y su virtud.

3.º La donación de Pipino y Carlo Magno.

4.º La donación de la princesa Matilde.

5.º El consentimiento de todos los pueblos y la sancion de todos los Gobiernos.

¿Hay aquí algo que pueda considerarse como ilegítimo ó injusto?

¿Hay quizá un solo poder en la tierra que pueda como el Poder Pontificio descubrir sin temor ninguno su origen?

Pero se dirá: «Los Papas no se han excedido en esto. En lo que se han excedido ha sido en el uso que han hecho de este poder».

Y cuando se han excedido?

¿Quizá en los siglos XI ó XIII, en los tiempos de Gregorio VII ó Inocencio III? Y ¿en que se excedieron? ¿Cuál era el derecho público en aquella época?

El Oriente se hallaba dominado por

el islamismo; en el Norte imperaba el feudalismo alemán; Francia era víctima de horribles discusiones intestinas, y España se hallaba en parte en poder de los musulmanes, y en parte desposeída por sus muchos y pequeños soberanos. De Italia no hay que hablar, porque gemía bajo el espantoso yugo de la anarquía.

En estas circunstancias, los Papas, que son el único poder moral que existe, levantan su voz y se hacen oír en todo el orbe.

Pero, ¿para qué levantan su voz? ¿La levantan?

1.º Con el fin de condenar la inmoralidad y proclamar la justicia.

2.º Para anatematizar la ambición que divide, y excitar al amor y á la unión que dan fuerzas y vigorizan.

3.º Para formar una liga de la Cruz ó la civilización contra la Media Luna y el gentilismo, ó sea contra la barbarie.

4.º Para exhortar á los cristianos á que no tuviesen guerras entre sí, y convirtiesen todas sus armas contra el enemigo común.

5.º Para predicar las Cruzadas ó contribuir á la formación de ejércitos que salvasen á Europa, rechazando la invasión de la barbarie islamita.

6.º Para condenar la ambición de los pueblos del Norte que, siguiendo las tradiciones de Atila, siempre están pensando en conquistar el Mediodía.

7.º Para enviar auxilios á España que tanta necesidad tenía de ellos para poder vencer el islamismo.

A esto y solo á esto se reduce la conducta de los Papas en el periodo en cuestion.

¿Hay aquí nada que pueda considerarse como reprobable ó que no sea tan útil como justo? ¿Qué hubiera sido de Europa si en aquel periodo de tinieblas, cuando nadie hablaba, los Papas hubiesen guardado silencio?

En los siglos posteriores ya no es posible ni aun hallar pretextos para censurar la conducta de los Papas. En efecto, desde que en el siglo XIV empezaron las revoluciones contra los gobiernos, los Papas no han cesado de condenar la rebeldía y dar todo el prestigio posible á la autoridad.

¿Dónde, pues, está el abuso de los Papas?

Se dice, por último, que los Sumos Pontífices y los Concilios han errado en sus definiciones acerca de la fe y de la moral.

Este error puede refutarse de dos maneras, á saber:

1.º Examinando los hechos, presentados por los enemigos de la Iglesia, con el fin de hacer ver que, ó son inexactos, ó están desfigurados. Esto se ha hecho ya muchas veces, y se ha repetido y se repite con suma frecuencia por los teólogos. Por esto nosotros dejamos de hacerlo aquí (1).

2.º Haciendo pruebas á los mismos acusadores.

Más claro. Para probar que los Sumos Pontífices y los Concilios ecuménicos han errado es indispensable presentar dos definiciones dogmáticas de las cuales una afirme lo que otra niegue. ¿Han presentado estas dos definiciones contradictorias los enemigos de la Santa Sede? No. ¿Pueden presentarlas? Tampoco.

Si, pues, no demuestran, ni pueden demostrar que existen definiciones contradictorias, ¿cómo se atreven á asegurar que la Iglesia ha errado ó que no es infalible?

VI. En la *Proposición 24* se condenan los dos siguientes errores; á saber:

1.º Que la Iglesia no tiene potestad coercitiva.

2.º Que no tiene tampoco ninguna potestad temporal directa ó indirecta (2).

Los jansenistas, principalmente los rancidos en el Concilio de Pistoia, condenados por el Papa Pío VI, en la *Bula Auctorem Fidei*, por adular á la autoridad civil, negaban su legítimo

(1) El que quiera estudiar á fondo esta cuestion puede consultar las obras de De Maistre, Orsi, Bolgomi, Ligorio, Ballerini, Suarez, Belarmino, Zacarias, etc., etc., etc.

(2) Ecclesia vis inferendæ potestati non habet, nec potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.

Propos. 24. Véase la Encicl. *Ad Apostolicam*, de 22 de Agosto de 1851, en la cual se condenan las obras de Nuytz, profesor de Turin, que ha intentado desenterrar todos los errores del jansenismo, el regalismo y la llamada constitucion civil del clero.

poder á la Iglesia, y osaban afirmar que las autoridades eclesiásticas carecen de toda fuerza coercitiva.

Este error va encaminado á hacer creer que la autoridad eclesiástica es inerte, ó no tiene potestad ninguna para sancionar sus leyes, ó obligar á respetar sus disposiciones. Afirmer esto equivale á negar á la Iglesia hasta el derecho de atender á su propia conservación. ¿Les quisiera concebible el que carezca de este derecho una sociedad fundada por Dios? Dios que da á todo lo que crea lo que necesita para conservar su existencia, habia de hacer una excepción en perjuicio de la Iglesia, que es su obra predilecta? Esto no puede ser.

El segundo error, esto es, el que niega á la Iglesia toda potestad moral directa ó indirecta, puede entenderse de dos maneras, á saber:

1.º Como negando la soberanía temporal del Papa.

2.º Como negando la legítima y necesaria influencia que los Papas deben ejercer sobre todos los poderes públicos, en beneficio de los pueblos y aun de los mismos poderes.

En el primer sentido, negar la soberanía temporal de la Santa Sede es lo mismo que no querer la independencia ó querer la esclavitud ó la perturbacion de la Iglesia católica. Si el Papa no es soberano temporal, no es libre, y mientras el Papa no sea libre, los católicos no pueden estar tranquilos.

La guerra que se hace al Papa se hace á toda la Iglesia. Por esto, donde quiera que hay un católico, hay y habrá un defensor del trono pontificio y un enemigo irreconciliable del poder sacriligeo que lo ha usurpado.

Los que niegan al Papa el derecho y ser soberano niegan esta derecho, no solo al Papa, sino á los flules todos, que quieren y exigen su soberanía (1).

En el segundo sentido, esto es, en el de suponer que el Papa no tiene ninguna potestad temporal directa ó indirecta, se afirma una cosa ó se sienta una máxima que ha sido muy funesta para los pueblos y más funesta aun para los gobiernos. Los gobiernos tienen necesidad imprescindible de un tribunal especial que, llamémosle como se ha-

(1) Véase *El Papa y los Gobiernos populares*, por Sanchez, tomo I.

me, tenga la misión de examinar las grandes cuestiones para conciliar los ánimos y evitar conflictos.

Un gobierno puede hallarse en discordancia con los pueblos ó con otro gobierno.

Cuando esto suceda, ¿cómo se dirime la contienda?

Para ello no hay más que tres medios, á saber:

1.º El de recurrir á las armas.

2.º El de apelar á la intervención de la diplomacia, ó sea de la fuerza física.

3.º El de pedir consejo á la Santa Sede, que es la fuerza moral.

Lo primero, el recurrir á las armas, encender la guerra, es un mal gravísimo, que estremece á todo el mundo, y que se debe evitar á todo trance.

Lo segundo, el apelar á la intervención de la diplomacia, que representa el poder material, además de ser peligroso, porque la diplomacia es bien poco desinteresada, tiene el inconveniente de ser hasta deshonroso, porque, inclinarse ante la diplomacia, equivale á doblar la cerviz, no ante la razón, sino ante la fuerza.

El tercer medio, el de solicitar la intervención de la Santa Sede, además de no tener ningún inconveniente, porque el Vaticano no piensa en conquistas, ofrece la ventaja de que la parte que resulte condenada, lejos de degradarse, se llena de gloria, porque ceder, no á la fuerza material que oprime, sino á la fuerza moral que se dirige á la conciencia.

En la edad media se reconocía en los Papas este poder; en nuestros tiempos, hay tantas preocupaciones acerca de este punto, que hasta entre los católicos, hay muchos que no se atreven á proponer esta idea.

Sin embargo, es idea necesaria y justa, y el tiempo y los desengaños obligarán á que se adopte. El gobierno que no quiera oír la voz de Roma, tendrá que resignarse á escuchar las amenazas de los clubs y los gritos de las barricadas.

Aquí no hay medio. O hay ó no hay respeto á la autoridad moral. Si hay respeto á la autoridad moral, los gobiernos necesitan respetar la autoridad de la Santa Sede; si no hay respeto á la autoridad moral, es decir, si los

gobiernos no respetan la Santa Sede, los gritos de las turbas enfurecidas es bienvenido (1).

VII. En la *Proposición 25* se condena:

1.º El error de los que dicen que los obispos, además de la potestad inherente al episcopado, tienen otra potestad que les ha concedido la autoridad civil.

2.º El error de los que afirman que la autoridad civil, cuando quiera, puede despojar al episcopado de la potestad que ella misma, tácita ó expresamente, le ha concedido (2).

El error de esta *Proposición* consiste en dividir la potestad de los Obispos en potestad sacramental ó de orden, y potestad de jurisdicción, considerando la primera como inherente al episcopado ó divina y la segunda como concesión de la autoridad civil, y, por lo mismo, revocable ó humana.

Los que admiten este error convienen en que el Obispo puede celebrar de Pontifical, administrar la Confirmación y conferir el Orden; pero sin permiso de la autoridad civil no lo autorizan:

1.º Para celebrar de Pontifical en Iglesia ó Templo, que la misma autoridad civil no le concede.

2.º Para administrar la Confirmación cuando la autoridad civil no le diga cómo, en qué tiempo, y á quienes la han de administrar.

3.º Para ordenar cuando la autoridad civil no le diga antes qué requisitos han de tener los ordenandos.

Además exigen el consentimiento y autorización de la potestad civil para que el Obispo pueda:

1.º Imponer censuras á los fieles contumaces.

2.º Castigar con la suspensión á los Clerigos escandalosos ó rebeldes.

3.º Poner en entredicho los cementerios, Iglesias ó poblaciones en donde

(1) Véase la obra *Du Pape*, por el conde De Maistre.

(2) *Praeter potestatem episcopatu inhiherentem alia est attributa temporalis potestas á civili imperio, vel expresse vel tacite concessa, revocanda Praeterquam cum liberit, á civili imperio.*

Propos. 25. Véase la Encicl. *Ad Apostolica*, ya citada.

se hayan cometido violaciones sacrílegas ó crímenes muy enormes.

4.º Para hacer la santa visita pastoral.

5.º Para predicar.

6.º Para publicar cartas pastorales.

7.º Para fundar seminarios.

8.º Para instruir al clero en sus seminarios.

9.º Para solicitar dispensas ó resoluciones de la Santa Sede.

10.º Para recibir documentos pontificios.

11.º Para adquirir ó enajenar bienes temporales.

Como se ve, una vez admitido el error condenado en la *Proposición 25*, se restablece la política del emperador Juliano, ó se pone á los Obispos un candado en los labios y grilletes en las manos para que no puedan hablar ni dar siquiera bendiciones.

Pero, ¿cómo probarían estos regalistas ó laicistas que los Obispos han recibido su potestad de jurisdicción de la autoridad civil?

Y lo más repugnante es que los mismos que niegan á los Obispos, por decirlo así, hasta el derecho de respirar, conceden luego á todo el mundo el derecho ilimitado y absoluto de pensar, decir, publicar y aun hacer cuanto quieran y como quieran. De modo que el nuevo regalismo se reduce:

1.º A no dejar libertad ninguna á la Iglesia.

2.º A conceder libertad absoluta y hasta desenfreno á todo lo que sea contrario á la Iglesia.

VIII. En la *Proposición 26* se condena el principio fundamental de la desamortización, ó sea el error de los que dicen que la Iglesia no tiene nativo y legítimo derecho de adquirir y poseer (1).

(1) *Ecclesia non habet nativum ac legitimum ius acquirendi ac possidendi.* *Propos. 26.*

Véase la Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856 y la Enciclica *Incredibili*, de 17 de Setiembre de 1863, en las cuales Pío IX expone y condena las sacrílegas disposiciones de varios gobiernos de la América Central y Meridional, adoptadas en perjuicio de la legítima propiedad de la Iglesia.

Los que niegan á la Iglesia el derecho de poseer no han presentado hasta ahora más que el siguiente argumento: «Nosotros somos fuertes» y la Iglesia es débil. Luego debemos emplear la fuerza para usurparle todos sus bienes.»

Este argumento no tiene más que un inconveniente, y es que en seguida aparecen los socialistas y comunistas y dicen: «Si no hay más justicia que la fuerza, nosotros, que somos los más fuertes, vamos á despojar de toda su propiedad á todos los propietarios.»

Hay muchas gentes que se asustan de la *desamortización* que desea la Internacional, y consideran, por el contrario, como muy natural y muy conveniente la desamortización que han realizado los revolucionarios ó regalistas. Hé aquí una diferencia que no podemos comprender. La primera desamortización solo se diferencia de la segunda en lo que se distingue el acto de empezar á rodar por el precipicio del acto de llegar al fondo del abismo. La desamortización no es más que una escalera en cuya primera grada se encuentran los ministros de Felipe V, y en cuyo término se ven los incendiarios ó comunistas.

Pero, prescindiendo de este argumento, que tan poderoso es por fundarse en las desastrosas consecuencias de la desamortización, ¿en qué razón se apoyarán los desamortizadores para negar á la Iglesia el derecho de poseer?

¿Tienen ó no tienen fe?

Si tienen fe, por fuerza han de creer en las leyes de Dios ó de la Iglesia. Y ¿hay alguna ley divina ó eclesiástica que niegue á la Iglesia el derecho de poseer? No.

Si no tienen fe los desamortizadores.

No pueden ver en la Iglesia nada más que una sociedad cualquiera. Para los que no tienen fe, la Iglesia es solo una reunión de hombres, que forman parte de la humanidad y que tienen todos los derechos que á la humanidad corresponden.

Ahora bien: si se conviene en que la Iglesia es una colección de hombres, ¿qué principio filosófico ó de derecho podrá invocarse para negar á esta colección de hombres el derecho de poseer?

No hay, pues, razón ninguna para

negar á la Iglesia el derecho de adquirir y poseer.

IX. En la *Proposición 27* se condena el error de los que dicen que los sagrados ministros de la Iglesia y el mismo Romano Pontífice han de excluirse enteramente de todo dominio y cuidado de las cosas temporales (1).

Es extraño y más que extraño lo que sucede en este punto. Herejes é impíos que tienen odio mortal á la Iglesia, muestran sin embargo un interés tan grande como hipócrita por lo que llaman la pureza del Catholicismo. Si no tienen fe, si solo piensan en desprestigiar y aun en destruir si pudieran, la Iglesia, ¿á qué ese farisaico interés por la *observancia rigurosa* del Evangelio?

Si el cuidado de las cosas temporales es un mal, cuenta será de la Iglesia el evitar en lo posible ese mal. El camino, por el hecho solo de ser enemigo, hasta por su propia dignidad debería abstenerse de dar tan péfidos consejos.

Pero, prescindiendo de esto, ¿por qué razón han de ser excluidos los sagrados ministros de la Iglesia y el mismo Romano Pontífice, de todo dominio y de todo cuidado de las cosas temporales? ¿En qué se funda esta exclusión tan general y tan absoluta? ¿La exige el Evangelio? ¿La prescribe la Iglesia? ¿La aconsejan siquiera la razón y el buen sentido? No? A qué, pues, se supone lo que ni es justo, ni de ninguna manera se puede demostrar?

La Iglesia es sociedad visible, y tiene, por lo mismo, intereses visibles ó materiales. La Iglesia tiene por objeto el conseguir el reinado de la virtud en la tierra y la eterna salvación en el Cielo. Aunque camina hácia el Cielo, vive en el mundo, y si, por proceder del Cielo y caminar hácia el Cielo, tiene intereses espirituales, por vivir en el mundo y trabajar para la restauración espiritual del mundo, tiene y no puede menos de tener intereses materiales.

La Iglesia tiene ministros y necesita alimentarlos; tiene culto y necesita sos-

(1) Sacri Ecclesie ministri, Romanique Pontifex, ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.

Proposición 27.
Véase la Aloc. *Maxima quidem*, ya citada.

tenerlo; tiene caridad y necesita practicarla manteniendo hospicios y hospitales y dando limosnas á los pobres; tiene el deber de enseñar y necesita enseñar fundando colegios, dotando cátedras, formando bibliotecas y distribuyendo libros; en fin, tiene el deber de difundir el Evangelio y necesita difundirlo, enviando misioneros que lo lleven hasta las regiones más apartadas del globo.

Para todo esto se necesitan los bienes temporales. Negar, pues, á la Iglesia los bienes temporales, equivale á imposibilitarla para el desempeño de su divina misión.

En la *Proposición 28* se condena el absurdo error de los que dicen que no es lícito á los Obispos el publicar, sin la autorización de la potestad civil, ni aun las mismas letras apostólicas (1).

Para que resalten toda la impiedad y absurdidad de este terror, solo se necesita recordar:

1.º Que en todos los países de Europa se admite hoy la libertad de imprenta, y que, por lo mismo, todo el mundo publica todo género de documentos.

2.º Que, esto no obstante, se prohíbe á los Obispos el publicar documentos emanados de la Santa Sede.

Tan monstrosos es esto que, por lo común, los mismos gobiernos, por rubor, se abstienen de perseguir á los Obispos que, cumpliendo con su deber, reciben y publican las Bulas, Breves ó Rescriptos, que provienen de la Santa Sede. Las leyes en este punto son ridiculas é inaplicables.

En la *Proposición 29* se condena el sacrilegio error de los que sostienen que las gracias concedidas por el Sumo Pontífice deben considerarse como nulas, si no se imploran ó se obtienen por conducto del Gobierno (2).

¿Qué extravagancia! ¿Quién concede

(1) Episcopis, sine gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas Litteras promulgare.—*Proposición 28.*

Véase la Aloc. *Nunquam fore*, ya citada.

(2) Gratia a Romano Pontifice concessa existimari debent tanquam irrita, nisi per gubernarium fuerint imploratae. *Proposición 29.*

Véase la Aloc. *Nunquam fore*, ya citada.

las gracias Pontificias? ¿No es el Papa? Y si es el Papa, ¿por qué no han de ser válidas cuando se concedan, cualquiera que sea el conducto por el cual se solicitan?

En esto no insistimos porque en sí es ridículo, y porque además el *regalismo*, apartando la vista de esto, sigue ahora otro rumbo.

X. En la *Proposición 30* se condena el tan absurdo como abominable error de los que afirman que la inmunidad de las personas eclesiásticas proviene del derecho civil (1).

Esto es absolutamente falso, y lo es: 1.º Porque la inmunidad de la Iglesia se funda en la misma índole de la Iglesia. Siendo la Iglesia sociedad divina, siendo la institución predilecta de Dios, por fuerza ha de tener la inmunidad que Dios quiere que tenga.

2.º Porque la Iglesia, durante los cuatro primeros siglos de persecución sostuvo su inmunidad y la salvó á costa, no de miles, sino de millones de mártires.

San Lorenzo, vg., se dejó asar á fuego lento por salvar la inmunidad de la Iglesia, ó sea porque no pasasen á manos profanas los bienes sagrados ó de los pobres.

3.º Porque á consecuencia de esto, la Iglesia tenía ya su inmunidad antes, porque se crean fuertes, han negado á la Iglesia el derecho de juzgar á los Eclesiásticos.

4.º Porque al darse la paz á la Iglesia en los tiempos de Constantino, las leyes imperiales no concedieron al Clero ninguna privilegio ni inmunidad, sino que se limitaron á reconocer y garantizar un derecho y una inmunidad que ya existían.

5.º Porque, además, los gobiernos que, piensan como piensan, tienen el deber de someterse á la ley divina, se hallan en la estrechísima obligación de respetar la inmunidad que, por haber sido fundada por Dios, tiene la Iglesia.

La política, que hoy es materialista, podrá negar esto; pero ya pasará el torbellino y acabarán por triunfar la verdad y la justicia.

(1) Ecclesie et personarum ecclesiasticarum immunitas a jure civili ortum habuit.—*Proposición 30.*

Véase la Enciclica *Multiplicis inter*, ya citada.

XI. En la *Proposición 31* se condena el error de los que afirman que debe desaparecer, aun contra la voluntad de la Santa Sede, el fuero eclesiástico para las causas temporales, tanto civiles como criminales, de los Clérigos (1).

Este error no es más que una consecuencia del sacrilegio empeño de la política contemporánea en disminuir más y más cada día la autoridad y el prestigio de la Iglesia.

El reconocer en la Iglesia el derecho de juzgar á los Eclesiásticos no es ni más ni menos que una prueba de fe y de respeto á la Iglesia. De fe, porque el que es católico, no puede negar que la Iglesia tiene autoridad y puede constituir tribunal para conocer de las causas de los Clérigos, y de respeto, porque al hacer esta concesión, que es de justicia, se tributa un homenaje de consideración ó se da un testimonio de confianza á las autoridades eclesiásticas.

Hoy no se admite esta doctrina. Esto se explica bien. Los gobiernos, que han pensado muy poco en la preponderancia de la demagogia, no han pensado ni piensan más que en que desaparezca poco á poco toda la influencia de la Iglesia.

Además, como hoy no hay más razón que la fuerza, los gobiernos civiles, porque se creen fuertes, han negado á la Iglesia el derecho de juzgar á los Eclesiásticos.

En esto los gobiernos civiles de Europa ó de la Cristiandad han querido ponerse al nivel de los gobiernos musulmanes ó idólatras de Marruecos ó Japon. En efecto, aunque esto parezca escandaloso, la verdad es que en nuestros días y en Europa, en la Europa

(1) Ecclesiasticum forum pro temporalibus clariorum causis, sive civilibus, sive criminalibus, omnino de modo tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

Propos. 31.

Véase la Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852, en la cual el Sumo Pontífice reprobó los atentados cometidos por el gobierno de Nueva Granada, que con sus violencias sacrilegas había obligado á salir desterrado al Sr. Mosquera, Arzobispo de Santa Fe de Bogotá.

cristiana, se mira como un *gran progreso* el aplicar la ley común al Clero, como se le puede aplicar en Turquía ó en la China.

En la *Proposición 32* se condena: 1.º El error de los que dicen que sin ninguna violación del derecho natural y de la equidad, puede derogarse la inmunidad personal con la cual los Clérigos se eximen de la obligación de entrar en quintas.

2.º El de los que afirman que la derogación de esta inmunidad, principalmente en las naciones regidas por el sistema representativo, es una reforma que exige el *progreso civil* (1).

El error contenido en esta *Proposición* es consecuencia natural de la filosofía materialista, que tanto prepondera en nuestros tiempos.

La inmunidad, aparte su origen divino, bajo el punto de vista civil, se funda en el principio de equidad de que nadie tiene obligación de sacrificarse dos veces, y á un mismo tiempo, por el bien común.

En toda sociedad hay dos clases de intereses generales, á saber:

1.º Los materiales ó los relativos á la defensa del orden en lo interior y del territorio en lo exterior.

2.º Los espirituales ó morales, ó sean los relativos á la predicación de la fe y la moral y la administración de sacramentos en lo interior, y la propagación de la civilización, ó la difusión del cristianismo en lo exterior.

El militar hace lo primero, es decir, consagra su vida á la defensa de la patria, y, por esto, tiene los privilegios ó inmunidades que todo el mundo conoce.

Los Clérigos hacen lo segundo, es

(1) Absque ulla naturalis juris ó æquitas violatione, potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

Propos. 32.
Véase la Enc. *Singularis nobisque*, de 29 de Setiembre de 1864, dirigida al Obispo de Mondovì, en la cual Pío IX enumera y anatematiza los sacrilegios excesos del gobierno Piemontés.

decir, consagran su vida á la defensa de los intereses espirituales y morales de la sociedad, y, por esto, han tenido, y deben tener siempre, la inmunidad que ahora se les niega.

Rechazar esta inmunidad, equivale á suponer que el que consagra su vida á la defensa de los intereses espirituales y morales no sirve á la patria, ó que la patria no tiene intereses espirituales y morales que defender.

Admitiendo esta máxima, se admite el materialismo con todas sus funestas consecuencias, y se deja expuesta la sociedad á la violencia y á la desorganización, que son el resultado necesario de la aceptación de las ideas materialistas.

XII. En la *Proposición 33* se condena el error de los que aseguran que no pertenece únicamente á la Iglesia, por propio y nativo derecho, el dirigir la enseñanza de la teología (1).

El error que aquí se condena tiene dos partes. La primera comprende la enseñanza de la teología, ó de las ciencias sagradas en las Universidades puramente civiles ó indiferentistas, en las cuales, ó no se admite, ó solo se admite de una manera nominal la intervención del Obispo. La segunda se refiere á los gobiernos que se empeñan sacrilegamente en dirigir la instrucción, que se da al Sacerdocio, ó sea en intervenir en la enseñanza de los seminarios ó colegios episcopales.

Es imposible el desconocer la justicia y necesidad con que la Santa Sede ha reprobado estos errores. La teología es la ciencia de Dios y de la Iglesia, y solo puede dirigirla quien ha recibido de Dios mismo el cargo de regir y apacientar la Iglesia. La enseñanza de la teología exige tres cosas que no pueden hallarse de ninguna manera en la potestad civil. Estas tres cosas son:

1.º Pureza de doctrina.

2.º Práctica religiosa ó vida canónica.

(1) Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionem proprio, ac nativo jure dirigere theologiarum rerum doctrinam.

Propos. 33.
Véase la Epístola *Tuas libenter*, ya citada.

3.º Magisterio divino ó misión de enseñar.

Lo primero, ó sea la pureza de la doctrina, no lo tiene, ni lo puede tener la autoridad civil, que no ha recibido en cargo ninguno de guardar el depósito sagrado.

Lo segundo, ó sea la práctica religiosa, ó vida canónica, no puede tenerlo ni conocerlo la autoridad civil, que, enteramente absorbida con los cuidados del mundo, no puede pensar siquiera en lo que se refiere á la devoción y á la santificación.

Lo tercero, ó sea el magisterio divino, tampoco puede tenerlo la autoridad civil, cuyo objeto es la defensa de los intereses materiales.

A estas razones puede añadirse otra, que es también de bastante peso.

En efecto, las autoridades civiles, que más se empeñan en dirigir la instrucción del clero, son al propio tiempo las que más se obstinan en que el clero sea indiferentista, se separe de la fe, ó acepte el cisma, rebelándose contra la Santa Sede. Cuando la potestad civil es católica, jamás piensa en negar á los obispos el derecho exclusivo de instruir en la ciencia de Dios á los Eclesiásticos.

Esto prueba que en la intervención de la potestad civil en la enseñanza de las ciencias sagradas, manifiéstese ó disimílese, hay siempre un plan sacrilego, encaminado á arrancar la fe del corazón del Sacerdocio.

La teología y todas las demás ciencias sagradas, que se enseñan en las universidades legas ó indiferentistas, podrán ofrecer algunas garantías por parte de determinados profesores; pero, por lo general, deberán ser siempre miradas por lo ménos con profunda desconfianza.

En las universidades legas que hoy existen se respira por todas partes una atmósfera indiferentista que destruye la devoción, mata el espíritu eclesiástico y familiariza con el ateísmo y el materialismo, ó al ménos hace perder el horror á la enseñanza atea y materialista. Como esta atmósfera indiferentista es tan general y tan densa, es muy difícil el que se preserven de ella los teólogos universitarios. Habrá profesores que hagan laudables esfuerzos por destruir este mal efecto; pero es

muy difícil el que lo puedan conseguir.

* Hay también católicos que, sin duda con la mejor buena fe, creyendo que hacen un gran bien á la Iglesia, se deciden á fundar cátedras de teología, ó lo que llaman universidades católicas. A los que esto hagan se les debe recordar que el Sumo Pontífice Pío IX en su Epístola *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863, y refiriéndose á la conducta de ciertos católicos alemanes del Arzobispo de Munich lo siguiente: *Non potius non evehementer mirari videntur menarati Conventus invitationem privato nomine factam et promulgatam, quin ullo modo intercederet impulsus, auctoritas, et missio ecclesiasticæ potestatis ad quam proprio ac nativo jure UNICE PERTINET adimplere, ac dirigere theologiarum præsertim veram doctrinam.*

De lo cual se infiere: 1.º Que los católicos no pueden hacer lo que iban á hacer los católicos alemanes en 1863, ó sea reunirse para tratar por sí y ante sí de la doctrina católica.

2.º Que esto no debe hacerse nunca por personas particulares ó *privato nomine*.

3.º Que esto solo debe hacerse: interviniera el impulso, la autoridad y la misión de la potestad eclesiástica.

En este punto, con la mejor buena fe pueden cometerse muy grandes errores. Hay sagrados que se figuran que la enseñanza eclesiástica es cosa muy fácil, que los seminarios episcopales no son lo que deberían ser, y que ellos, los seglares, pueden dar mejor y más útil enseñanza al clero.

Este error es consecuencia legítima de la manía que suelen tener muchas gentes de creer que no tienen necesidad de pensar en sus propias obligaciones, sino en las obligaciones ajenas. Nada tan frecuente como el tropezar con personas que, teniendo muy olvidados sus deberes, están siempre declamando contra lo que llaman el abandono ó olvido de los deberes ajenos.

Para no alimentar funestas ilusiones, conviene desengañar á estas gentes manifestándoles:

1.º Que no son ellas las llamadas á enseñar la Sagrada Teología.

2.º Que, como en sus proyectos pue-

de haber mucho de fantástico, aunque crean y deseen hacer mucho bien, en la realidad, no han de adelantar gran cosa.

3.^o Que, á causa de esto, con muy raras excepciones, por lo general, la mayor universidad católica que funden ha de ser por que el seminario mémos perfecto que hoy exista.

4.^o y último. Que, por lo mismo, lo más conveniente sería que se ocupasen en vez de hacer gastos para fundar nuevas universidades, en suministrar recursos materiales á los Sres. Obispos para que puedan mejorar sus seminarios. Todas las faltas de los seminarios se reducen á escasez de medios; Facilitense estos medios y desaparecerá el mal. Los señales puedan hacer mucho bien, no enseñan lo la teología, que no es esta su misión, sino haciendo donativos á los Prelados para que puedan enseñarla.

Esto no obstante, si hay seculares que se empeñen en fundar universidades católicas, para no contrariar lo dispuesto por la Iglesia, necesitan:

1.^o Someter los reglamentos á la aprobación y censura del ordinario.

2.^o Someter el nombramiento de los profesores á la aprobación del Obispo.

3.^o Someter los libros de texto á la aprobación del Obispo.

4.^o Someter la disciplina interna del establecimiento á la vigilancia efectiva del Obispo.

5.^o No considerar como aprobados ni como válidos los cursos y grados mientras no tengan la sanción del Obispo.

Sin estas condiciones, las universidades católicas que se funden merecerán la censura contenida en la Bula de la *Tuas liberator*, de Pio IX, que poco antes hemos copiado.

XIII. En la *Proposición 34* se condena el error de los que dicen que prevaleció en la Edad Media la doctrina de los que consideran al Romano Pontífice como un Príncipe independiente y con autoridad en toda la Iglesia (1).

(1) Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia doctrina est que medio sero prevaluit.

Propos. 34 Véase la Enc. *Ad Apostolicam*, ya citada.

En esta *Proposición* se condenan los tres siguientes errores:

1.^o Que el Papa no tiene por derecho divino autoridad ó primado de honor y jurisdicción en toda la Iglesia.

2.^o Que esta autoridad no existía ni se reconocía en los primeros siglos.

3.^o Que la creencia en esta autoridad prevaleció en la Edad Media.

Para refutar el primer error no se necesita más que fijar la atención en lo que dice la Sagrada Escritura acerca del poder divino concedido á San Pedro. Pedro, en efecto, es la piedra sobre la cual se edifica la Iglesia (1); el Apóstol á quien se entregan las llaves del reino de los Cielos (2); es el Príncipe de los Apóstoles por quien ruega Jesús para que no falte su fe, y para que confirme á sus hermanos (3); en fin, Pedro es el que recibe el principal poder, el que preside el Apostolado y el que en todo figura y obra como Vicario de Jesucristo, ó como Jefe visible de la Iglesia. El mismo San Pablo necesitó ir á ver y oír á San Pedro para que no fuese vano su misión (4).

Es, pues, indudable que el Sumo Pontífice, como vicario de Jesucristo, por derecho divino, tiene autoridad en toda la Iglesia.

Hasta los mismos herejes han convenido en que es imposible resistir al peso de la evidencia histórica que demuestra que se ejercía la autoridad de los Papas desde los tiempos mismos de los Apóstoles.

Prescindiendo de muchos otros pasajes de los Santos Padres, solo recordaremos:

1.^o El de San Ambrosio que en el IV siglo aseguraba que donde está Pedro allí está la Iglesia (5).

2.^o El de San Agustín, que no vacilaba en afirmar que hablando Roma, ó definiendo la Santa Sede, terminan

(1) Tu es Petrus, et super hanc petram etc.

(2) Tibi dabo claves regni Coelorum, etc.

(3) Ego rogavi pro te, ut non deficiat fides tua, et tu confirma fratres tuos.

(4) Ne in vanum currerem, aut euersissem

(5) Ubi Petrus, ibi Ecclesia.

todas las cuestiones relativas á la fe ó la moral (1).

El tercer error, ó sea el que supone que la autoridad del Sumo Pontífice prevaleció en la Edad Media ó fué efecto de lo que suele llamarse *las falsas decretales*, es tan evidentemente absurdo, que ya nadie se atreve á sostenerlo. Hasta los mismos teólogos galicanos confiesan que toda la antigua tradición les es contraria, ó que para suponer que los Papas no ejercieron su poder antes de la Edad Media, es indispensable cerrar los ojos para no ver lo ocurrido en los once primeros siglos de la era cristiana (2).

Para impugnar, sin embargo, á los que, por lo común sin haberlas leído, citan *las falsas decretales*, convendría decirles: ¿En qué tiempo comenzaron á conocerse *las falsas decretales*? ¿Qué documentos existen en la Iglesia que sean perfectamente auténticos y anteriores á *las falsas decretales*? ¿Se habla en estos documentos del poder del Sumo Pontífice? Y si en estos documentos se habla de este poder, y estos documentos son muy anteriores á *las falsas decretales*, ¿podrá decirse que es efecto de *las falsas decretales* una creencia que era general y constante en la Iglesia mucho tiempo antes que las tales decretales existiesen?

Téngase la firmísima seguridad de que los adversarios de la Santa Sede no responderán nunca á este argumento.

XIV. En la *Proposición 35*, se condena el error de los que dicen que no hay inconveniente en que por sentencia de algún Concilio general, ó por el consentimiento de todos los pueblos, se traslade el Sumo Pontífice del Obispo y ciudad de Roma á otro Obispo y á otra ciudad (3).

(1) Roma loquuta est: causa finita est.

(2) Véase Barruel, *De Pape et de ses droits religieux*, t. Ier, 2^ome P. Cap. 1, 2, 3, 4 y 5.

(3) Nihil vetat, alicujus concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, Summum Pontificatum á Romano Episcopocopo atque Urbi ad alium Episcopum, aliamque civitatem transferri. *Proposición 35.*

Véase Enc. *Ad Apostolicam*, ya cit.

En esta *Proposición*, como se ve, se condena:

* 1.^o El decir que el Sumo Pontificado puede separarse del Obispo y de la ciudad de Roma.

2.^o El decir que esta separación puede hacerse por sentencia de un Concilio general.

3.^o El decir que pudiera hacerse por el hecho ó el consentimiento de todos los pueblos.

4.^o y último. Que, por lo tanto, no pueda hacerse que el Sumo Pontificado pueda trasladarse, como han pretendido algunos, á Jerusalem.

La silla de San Pedro está unida é inseparablemente unida á la silla Episcopal romana, y, por lo mismo, el Obispo de Roma, será siempre Sumo Pontífice, y el Sumo Pontífice, hallase donde se halle, será siempre Obispo de Roma.

Durante los setenta años que residió el Papa en Avignon, Roma estuvo sin Obispo, y el Papa residente en Avignon, continuó siendo Obispo romano.

Si, pues, el Papa se viese obligado á huir de la ciudad eterna, cualquiera que fuese su residencia, siempre llevaría el título de la ciudad regada con la sangre de San Pedro.

XV. En la *Proposición 36* se condena el funestísimo error de los que dicen:

1.^o Que la definición de un Concilio nacional es norma infalible y segura.

2.^o Que el poder civil puede por lo tanto ajustar su conducta á lo que un Concilio nacional determine (1).

Los errores condenados en esta *Proposición* se encaminan á destruir la unidad de la Iglesia ó á facilitar el cisma.

Con el fin de que se comprenda esto mejor, vamos á añadir algunas brevisimas consideraciones.

Los Concilios pueden ser diocesanos provinciales, nacionales, y generales ó ecuménicos.

Diocesanos son los que convoca y preside un solo Obispo.

Provinciales son los que convoca y

(1) Nationalis concilii definitio nullam aliam admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hoc terminos exigere potest.

Proposición 36.
Enc. *Ad Apostolicam*, ya cit.

preside un metropolitano y á los cuales asisten los sufragáneos ó Obispos de una provincia eclesiástica.

Nacionales, son los convocados por un Primado y á los cuales asisten los Obispos de muchas provincias eclesiásticas, ó de toda una nación.

Por último, generales ó ecuménicos son los que convoca, preside y confirma el Sumo Pontífice y á los cuales asisten Obispos de todo el orbe católico.

En los Concilios diocesanos se expone la fe, ó la creencia de una sola diócesis; en los provinciales, la de varias diócesis; en los nacionales la de una nación; y en los generales, la de toda la Iglesia.

De lo cual se infiere:

1.º Que lo definido en los Concilios particulares, sean diocesanos ó nacionales, no puede ser ley para la Iglesia universal, porque lo que hace la parte no puede comprender al todo.

2.º Que, por lo mismo, cuando se trate de definiciones que interesen á toda la Iglesia, es indispensable que se hagan, ó en Concilios generales, ó por el Sumo Pontífice, que son los únicos que pueden legislar para toda la Iglesia.

3.º Que, por lo tanto, la definición de un Concilio nacional, por ser cosa particular, no puede ser norma segura de conducta, mientras no obtenga la sanción del Sumo Pontífice ó de un Concilio general.

Esto es tan claro, que solo puede dejar de verse por quien tenga empeño en cerrar los ojos para no verlo.

Los gobiernos, por ejemplo, que piensan en el cisma, ó sea en la fundación de Iglesias nacionales, aspiran á hacer creer que el acuerdo de un Concilio nacional puede ser norma segura; pero esto lo dicen, no porque lo crean, que ya saben que es falso, sino porque necesitan decirlo para allanar el camino al cisma.

El reunir á todos los Obispos del orbe católico para que sancionen el sacrilego proyecto de un gobierno impio es de todo punto imposible. El reunir, por el contrario, á los Obispos de una nación, para que, cediendo al terror y á la violencia, aprueben un proyecto cismático, es muy difícil, sumamente difícil, sucederá una vez cada diez siglos, pero la historia prueba que, por

desgracia, no es absolutamente imposible.

Por esto cabalmente, los gobiernos que desean el cisma hablan mucho de Concilios nacionales. Creen que así ha de serles más fácil el logro de sus impíos propósitos, y, por esto, y solo por esto, ponderan tanto la autoridad del Concilio nacional. No nos detengamos más en este punto, porque, como se trata de una cosa en sí tan pérfida y tan abominable, basta con desentrañarla y dar á conocer el veneno que oculta en su seno, para que todo el mundo la rechace con horror.

En la *Proposición 37* se condena otro error que es como el Catecismo del que lo precede. Consista en afirmar que pueden establecerse Iglesias nacionales enteramente independientes de la autoridad del Romano Pontífice (1).

Las Iglesias nacionales no son más que ramas desgajadas de un tronco. Pierden la fuerza que les da vida, y, por necesidad, se secan ó dejan de producir fruto.

Las Iglesias nacionales pueden ser solo cismáticas, como la de Rusia, ó heréticas además como la anglicana, ó de Inglaterra. Sean del modo que sean, están separadas del centro de la unidad, y por lo mismo, tienden cada vez más á su desaparición ó á su absorción por la autoridad civil.

Las Iglesias nacionales se degradan hasta el extremo de que ni aun los incrédulos se acuerden de ellas para impugnarlas. ¿Que racionalista escribe hoy contra las Iglesias moscovita y anglicana? Ninguno. Y ¿para qué habían de escribir? ¿Que necesidad hay de combatir lo que no tiene vida?

Por el contrario, los incrédulos aumentan cada vez más su furor contra la Iglesia católica. Y ¿por qué? La razón es obvia. Porque en la Iglesia católica ven vida y fuerza.

Si las Iglesias nacionales no fuesen verdaderos cadáveres, ya declamarían

(1) *Institui possum nationales Ecclesie ab auctoritate Romani Pontificis subducta, planeque divisae.*

Aloc. *Jam dudum cernimus*, de 18 de Marzo de 1831, en la cual Pio IX condena todo lo hecho contra la Iglesia en nombre de las ideas modernas.

contra ellos los enemigos de la revelación.

En la *Proposición 38* se condena á los que dicen que la división de la Iglesia en Oriental y Occidental, ó sea que el cisma de Oriente fue efecto de la ambición ó error de los Sumos Pontífices (1).

Aquí, como se ve, únicamente se trata de hacer á la Iglesia católica responsable del cisma de Oriente. Esto en los protestantes, jansenistas, regalistas y racionalistas es muy común. Para ellos es ya regla constante que en toda cuestión en la cual intervenga la Santa Sede, la Santa Sede es la única culpable. Como esto lo saben ya *a priori*, no necesitan examinar ni conocer siquiera los hechos. Les basta el oír hablar, aunque solo sea vagamente, de la cuestión, para fallar al instante contra Roma.

Con adversarios que así discurren, ó mejor dicho, que hasta tal extremo se olvidan de su razón y de su dignidad, es inútil el disentir. Están resueltos á negar la evidencia, y, por lo mismo, como dice Balmes, habiéndose colocado fuera de la razón, no es posible el convencerlos con la razón.

Sin embargo, como aunque no sea posible el convencerlos, puede ser muy fácil el contenerlos, sería muy conveniente el que se les dirigiesen las siguientes preguntas: «¿Saben ustedes lo que es el cisma de Oriente? ¿Conocen ustedes cuáles fueron sus causas? ¿Están enterados de su historia, ó del curso que siguió desde el principio hasta el fin del rompimiento? ¿Han examinado ustedes las exigencias de los orientales? ¿Han fijado su atención en lo que antes y después del cisma han hecho no solo los Papas, sino los Concilios por restablecer la concordia concediendo todo lo que se puede conceder? ¿De qué parte ha estado la obstinación?»

Al hacerse estas preguntas deben exigirse respuestas concretas y documentadas, cuidando de no creer en meras palabras, pronunciadas quien las

(1) *Divisioni Ecclesie in Orientalem atque Occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria consulerunt.—Proposición 38. Enc. Ad Apostolica.*

pronuncie, ni aceptar citas que no se confronten, véanse donde se vean.

Como se proceda así, los enemigos de la Santa Sede se desconcertarán y quedarán confundidos. Por lo común, tienen muy escasa instrucción; pero aunque, por casualidad, se tropiece con uno que sea muy instruido, como se le presante bien, y no se le permita divagar, flaqueará antes de llegar á la tercera pregunta.

Este procedimiento lo han empleado los apologistas muchísimas veces, y siempre ha dado resultados admirables.

¿No dicen los incrédulos, que la Iglesia católica es la responsable del Cisma? Pues el que acusa es el que debe probar. Pidánselos, pues, pruebas, y estese en la firmísima seguridad de que no las presentarán nunca.

PUNTO VI.

ERRORES ACERCA DE LA SOCIEDAD CIVIL.

I. En la *Proposición 33*, se condena el siguiente error:

El Estado, como origen y fuente de todo derecho, tiene un derecho que carece de límites (1).

Esto no es, ni más ni menos, que el cesarismo con distinto nombre.

En lo antiguo decían los regalistas ó aduladores del poder real: «Todo lo que quiere el rey tiene fuerza de ley» (2).

Ahora, los racionalistas, aduladores del Estado, plagiando á los regalistas, exclaman: «El Estado lo puede todo».

Este es el despotismo más absurdo ó más desenfrenado. El poder público, llámese rey ó presidente, nación ó estado, necesita tener y reconocer sobre sí una ley á la cual no pueda menos de someterse. Esta ley, que solo puede ser la emanación de la ley eterna, ó la ley natural, debe comprender todos los principios fundamentales de la justicia. Estos principios de justicia deben

(1) *Reipublica status, utpote omnium jatum origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.*

Propos. 33.

Alocución *Maxime quidem*, citada.

(2) *Quod principi placuit legis habet vigorem.*

ser una cosa santa, á la cual no pueda tocar nunca ningún legislador. Así es que, proclamándose estos principios, el despotismo será imposible, porque el Estado no podrá nunca atentar contra la propiedad, contra la vida ó contra la honra de los ciudadanos. Las leyes del Estado han de ser el reflejo de la ley eterna hasta el punto de no poder considerarse ni como válidas, en el caso de que no lo sean. Por último, admitida la ley moral, el Estado no puede hacer nada por capricho, porque solo tiene facultades para hacer lo justo ó conveniente para el bien común.

De aquí se infiere que, sentando el principio socialista de que el Estado es el origen y principio de todos los derechos, ó que el derecho del Estado no tiene límites, se coloca al Estado por encima de la justicia, y la ley natural deja de ser una garantía contra los excesos del poder público.

Además, proclamada la máxima de que el poder del Estado no tiene límites, se niega radicalmente la justicia de Dios y hasta la dignidad de los pueblos. Se niega la justicia de Dios, porque se supone que sobre el Estado no hay nada, y se niega la dignidad de los pueblos, porque se les entrega á un poder, sin freno, ó que no tiene más límites que el de su capricho ó el de su fuerza.

Esta noción del Estado, si no es fuente y origen de derechos, es y no puede menos de ser, manantial inagotable de revoluciones.

El Estado está limitado:

1.º Por la ley eterna de Dios que le traza un círculo del cual no puede salirse nunca (1).

2.º Por la tradición ó las antiguas costumbres de los pueblos, que constituyen leyes sagradas, contra las cuales no se atenta nunca impunemente.

(1) Los preceptos del Decálogo obligan lo mismo á los particulares que á los hombres que se llaman el Estado. Ante Dios, lo mismo es asesino ó incendiario al que asesina ó incendia en los campos ó en las barricatas, que el que incendia ó asesina desde la alta esfera del gobierno ó desde los cuerpos colegisladores.

3.º Por las formas legales, ó sea por las formalidades que las leyes requieren en todos los actos del poder, con el fin de evitar los efectos de la precipitación ó el capricho.

Esto prueba que el derecho del Estado no es ni puede ser absoluto, y tiene y no puede menos de tener muchas y grandes limitaciones.

Por otra parte, el Estado no es ni puede ser origen y fuente de derechos, porque el Estado no da derechos, sino que se limita á defender y amparar los derechos que da Dios, ó la misma naturaleza.

El hombre tiene derecho á que se respete su honra, su vida, y su propiedad; pero estos derechos no solo no tienen su origen en el Estado, sino que son muy anteriores al Estado.

El hombre tiene derecho á que se le cumpla lo que con él se pacte; pero este derecho no se lo da el Estado, sino la misma ley natural que impone la obligación de observar estrictamente los pactos.

La misión del Estado en estos casos se limita á reconocer el derecho y ampararlo contra el que lo niega. Si se piensa de otra manera, si se piensa tan absurda como perniciosa máxima de que el Estado es la fuente y origen de todos los derechos, por necesidad habrá que convenir en que el Estado podrá negar cuando quiera los derechos que de él proceden.

En efecto, si el Estado es la fuente de todos los derechos, el hombre no tiene más derecho á su vida y á su propiedad que el que el Estado le conceda y por el tiempo que se lo conceda. Así es que el Estado podrá imponer la pena de muerte á quien mejor le parezca, ó despojar de su propiedad á quien juzgue oportuno. La razón de esto es obvia. Lo que el Estado da, el Estado puede quitarlo. Si, pues, da el derecho á la vida y á la propiedad, puede también quitar la propiedad y la vida.

Medítense bien esto y se comprenderá cuán absurdo y cuán impío es el principio fundamental del socialismo. Muchas veces se admiten estos principios por no fijar la atención en las monstruosas consecuencias que entrañan.

II. En la *Proposición* 40 se condena el error de los que dicen que la doctrina

de la Iglesia católica es opuesta al bien y utilidad de la sociedad (1).

El error contenido en esta *Proposición* lo hemos refutado ya al examinar la *Proposición* 5.ª Por eso aquí no limitaremos á exponer algunas consideraciones muy breves y muy sencillas.

En el último tercio del siglo pasado, y en la primera mitad del siglo presente, estuvo como de moda el declamar de una manera horrible contra la doctrina católica. Los enciclopedistas franceses del siglo XVIII y los santimonianos y *filósofos alemanes* del siglo XIX, han estado enteramente de acuerdo para considerar el Catolicismo como una institución caduca y perniciosa. Entre estos incrédulos ha habido muchos que hasta han osado afirmar que el Catolicismo era ya pernicioso, no por su poder, sino por su impotencia. Al oírlos, cualquiera diría que la Iglesia de Cristo se encontraba en los últimos instantes de la agonía.

Sin embargo, pasó la Enciclopedia y murieron los enciclopedistas; pasó el santimonismo, y murieron los santimonios; pasó, en fin, la *filosofía alemana* y murieron los *filósofos alemanes* y continúa viviendo y prometiendo vivir hasta la consumación de los siglos, el Catolicismo.

Esto prueba que la Religión católica, como columna y firmamento de la verdad, es lo único que hay estable en este mundo.

El racionalismo hablará de la debilidad de la Iglesia; pero el hecho es que la Iglesia, que parece tan débil, es tan fuerte que jamás se sumerje, y que el poder de Dios, aunque es invisible, no deja nunca de destruir los obstáculos que se oponen á sus designios.

Además, para que una institución sea provechosa á la sociedad, necesita tres cosas:

- 1.º Doctrina ó fe.
 - 2.º Caridad ó celo.
 - 3.º Subsistencia ó permanencia.
- La Iglesia católica reúne todos estos requisitos. ¿Cómo, pues, se dice, que no es buena ni útil para la sociedad?

(1) *Catholicæ Ecclesiæ doctrina humana societatis bono et commodo aduersatur.*

Propos. 40.
Enc. Quinquagesima, citada.

¿Se dirá, quizá, que no es buena la moral católica? Si así fuese, el mundo sería muy desgraciado, porque el hecho es que no se conoce ni hay más moral que la católica. El racionalismo no ha podido nunca ponerse de acuerdo para redactar un Código de moral. La llamada moral universal ó independiente, contraria á la católica, no es, ni puede ser nada, porque los *moralistas independientes* son todos exóticos y no pueden hacer ninguna afirmación.

¿Se dirá que no es buena la caridad de la Iglesia? Pero el caso es que la caridad solo se ha practicado y solo se practica por la Iglesia. Los protestantes y los racionalistas se han esforzado por reemplazar la caridad con la filantropía, y mal de su grado, solo han logrado hacer resaltar la inmensa diferencia que existe entre la filantropía que es glacial, como todo lo que depende del cálculo humano, y la caridad, que es la misma llama del amor divino, como virtud que procede de Dios.

Si, pues, se rechaza la caridad católica, ¿con qué se reemplaza?

¿Se dirá acaso que la permanencia de la Iglesia no parece bastante bien asegurada? ¿Cómo! ¿No ofrece bastantes garantías de seguridad una institución que cuenta con XIX siglos de existencia?

Además, si la Iglesia no ofrece bastantes garantías de duración, ¿qué institución es la que ofrece estas garantías? ¿Hay alguna que pueda compararse en solidez? ¿Hay alguna que, como ella, haya vivido XIX siglos y esté dispuesta á vivir mientras haya siglos?

La verdad es que no ha existido ni existe ninguna institución que iguale ni aun remotamente se acerque á la Iglesia en bondad de doctrina, ardor de caridad y garantías de duración. Luego no hay ninguna institución que pueda ser ni con mucho tan útil como la Iglesia. Luego es hasta absurdo el rechazar la Iglesia considerándola como inútil para reemplazarla con otra institución que, cualquiera que sea, por fuerza ha de ser ó muy funesta, ó muchísimo menos útil.

El mismo fundamento que este tienen todos los cargos que se presentan contra la doctrina católica.

III. En la *Proposición 41* se condena:

1.º El decir que el poder civil, aunque se ejerza por herejes ó infieles, tiene potestad negativa sobre las cosas sagradas.

2.º El suponer que, por lo mismo, el poder civil tiene el derecho de *Execuatur* y de apelación por abuso ó como en recurso de fuerza (1).

Estos errores corresponden al regalismo. La potestad indirecta negativa de que aquí se habla es el recurso hipócrita ó farisaico inventado por los regalistas para eludir todas las disposiciones de la Santa Sede.

En efecto, sentando el principio de que el poder civil tiene una potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas, se reconoce en teoría toda la autoridad de la Iglesia, y en la práctica se puede impedir siempre su ejercicio.

La Iglesia, por ejemplo, tiene el derecho de legislar; pero la autoridad civil, con su potestad indirecta negativa, no da el pase ó el *Execuatur* á las leyes eclesiásticas, y, por lo mismo, estas leyes no se pueden cumplir. ¿Se comprende ahora toda la malicia que entraña este sacrilego principio del regalismo?

Y lo que se dice del *Execuatur* puede decirse igualmente de la apelación por abuso, ó del recurso de fuerza.

En efecto, la apelación y el recurso suponen inferioridad ó injusticia en los tribunales eclesiásticos y superioridad y justicia en los tribunales civiles.

Y ¿de dónde vienen estas prerrogativas á los tribunales civiles? ¿Tienen más ciencia, más virtud, más legítimo origen, ó más garantías de acierto que los tribunales eclesiásticos? Nada de esto. Lo que hay es que la autoridad civil tiene fuerza, y abusando de la fuerza, ultraja á los tribunales eclesiásticos imponiéndoles su caprichosa voluntad.

Un tribunal eclesiástico dicta, verbi-

[1] Civilis potestati vel ab infideli imperante exercite, competit potestas indirecta negativa in sacra, eidem proinde competit ne dum jus quod vocant *Execuatur*, sed etiam jus *appellationis*, quàm nuncupant, ab ahusu.

Proposición 41.

gracia, una sentencia. Este tribunal eclesiástico tiene tribunales superiores en la misma Iglesia. ¿Por qué, pues, no ha de apelarse á los tribunales superiores? ¿Por qué se recurre, por el contrario, protestando que hay abuso, ó que se hace fuerza, al tribunal civil? ¿Se dirá, quizá, que el tribunal eclesiástico puede equivocarse ó dictar sentencia inieua? Pero ¿quién ha dicho que el tribunal civil es infalible, ó que está exento de iniquidad?

La verdad es que el tribunal civil acepta la apelación por abuso ó el recurso por fuerza, porque abusa y solo porque abusa sacrilegamente de la fuerza.

En el regalismo hay muchas cosas absurdas; pero ninguna lo es tanto como esta.

El negar á la Iglesia la autoridad judicial es un horrendo crimen; pero, al fin, se comprende. Lo que no puede comprenderse de ninguna manera es que se reconozca en la Iglesia la autoridad judicial y que al propio tiempo se arranquen con violencia las causas de los tribunales eclesiásticos para trasladarlas á los tribunales civiles.

IV. En la *Proposición 42* se sienta el siguiente monstruosísimo error: *Es el conflicto entre las leyes eclesiásticas y civiles prevalece el derecho civil* (1).

Para que resalte la enorme absurdidad de este error, no se necesita más que recordar que, admitido el principio de que, cuando hay conflicto entre el Derecho Canónico y el derecho civil, prevalece el civil, para ganar el pleito, no necesita el Estado más que suscribir la cuestión ó provocar el conflicto.

Se trata de una ley eclesiástica, y por más que sea necesaria y justa, dice el Estado: «No me agrada esa ley. Quiero que desaparezca, y como, para que desaparezca, solo se necesita que haya conflicto entre las dos potestades, yo provooco ahora el conflicto y al instante conelaya la ley.»

Esto es además una negación terminante de la autoridad de la Iglesia. Si la Iglesia hace sus leyes, ella es la que las ha de reformar ó derogar. Si es el

[1] In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prevalet.

Propos. 42.

Enc. *Ad Apostolica*, ya cit.

Estado quien las reforma ó las deroga, el Estado será superior á la Iglesia. Y ¿de dónde nace esta superioridad? Nace de la revelación ó de la razón? Todo lo contrario. Nace y se apoya en la fuerza y solo en la fuerza.

V. En la *Proposición 43* se condena el error de los que dicen que la potestad civil tiene facultad para anular por sí sola y aun contra la voluntad de la Santa Sede, los Concordatos (1).

La cuestión de los Concordatos es muy grave y necesitaría un tratado especial. Sin embargo, en este lugar, por falta de espacio, no podemos más de limitarnos á decir muy pocas palabras.

Los Concordatos han sido un sacrificio hecho por la Iglesia con el fin de restablecer la armonía entre las dos potestades. Toda la historia de los Concordatos puede encerrarse en los siguientes puntos:

1.º La Iglesia tiene derechos legítimos y legítimamente adquiridos.

2.º La autoridad civil, que sin comprender que, obrando así, allana el camino á la revolución, se empeña en debilitar á la Iglesia y despojarla de todo su influjo en los pueblos.

3.º Al intento le usurpa sus bienes y le niega sus inmundidades y derechos.

4.º Despues de cometido el sacrilegocentado, la autoridad civil dice que desea que se restablezca la buena armonía, y, al intento, solicita que se le legitima, ó al menos, que no se le inquiete por lo que ha hecho.

5.º La Santa Sede, por el bien de la paz, y para evitar mayores males, cede en todo lo que puede ceder y perdona en todo lo que puede perdonar.

[1] Laici potestas auctoritatem habet rescindiendi ac faciendi irritas solennes conventiones *(vulgo Concordati)* super usu iurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine huius consensu, immo et ea reclamantibus.

Propos. 43.

Véase la *Aloc. In consistoriali*, de 1.º de Noviembre de 1850, en la cual Pio IX reprueba los atentados cometidos por el gobierno de Víctor Manuel contra el Concordato y contra los legítimos derechos de la Iglesia.

6.º El Estado, que por sí no hace ningún sacrificio, conusrva y autoriza desde luego todo lo que se ha apropiado.

7.º Como en recompensa, por ley de estricta justicia, promete hacer alguna insignificante indemnización.

De modo que, en sustancia, los concordatos, se reducen:

1.º A que los gobiernos despojan á la Iglesia de inmensos bienes.

2.º A que por ley de rigorosa justicia, no dispensando un favor, sino cumpliendo con un deber, prometen hacer una insignificante indemnización.

Plantada así la cuestión, podrá decirse que los gobiernos tienen derecho para declarar nulos los Concordatos?

¿Declarar nulos los Concordatos? ¿Devuelven quizá, los bienes que han usurpado? ¿Restituyen las cosas á su estado primitivo? ¿Se desprendan siquiera de las facultades ó privilegios, que por los Concordatos se les conceden? No.

¿Qué es, pues, lo que hacen cuando declaran nulos los Concordatos?

¿Dejar de dar á los monjes, á los escolapios y al clero secular la insignificante indemnización, que tan solemnemente se les ha prometido y que tan de justicia se les debe!

VI. En la *Proposición 44* se condena:

1.º A los que dicen que la autoridad civil puede mezclarse en las cosas que pertenecen al régimen espiritual, á la religión y á las costumbres.

2.º A los que sostienen que la autoridad civil puede juzgar las instrucciones que los Pastores de la Iglesia publican en cumplimiento de su deber para que sirvan de norma á los fieles.

3.º A los que afirman que la autoridad civil puede juzgar acerca de las disposiciones necesarias ó no necesarias para recibir los Sacramentos (1).

[1] Civilis auctoritas potest se immiscere rebus que ad Religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus iudicare, quas Ecclesie Pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinum sacramentorum administratione et dis-

Aunque parezca extraño, la verdad es que en pleno siglo XIX y no obstante la libertad de cultos, los gobiernos suelen cometer con bastante frecuencia estos sacrilegios abusos.

En 1870, durante el Concilio Vaticano, los gobiernos civiles, olvidándose por completo de la revolución, no dejaban de preocuparse con la idea de suscitar obstáculos al Concilio. Al intento se valían de la prensa periódica, intrigaban por medio de la diplomacia, hasta dirigían notas amenazadoras al gobierno pontificio.

Y aun después de la suspensión del Concilio, ha habido gobiernos que, como el de Prusia, no han vacilado en declarar que hacen guerra á la Santa Sede, solo para impedir el que se acepten sus definiciones dogmáticas.

¿Qué significa esto? ¿No se admite la libertad de cultos? ¿Por qué entonces se niega á la Iglesia católica el derecho de fijar ó explicar su doctrina?

¡Ah! Tratándose de la Iglesia católica, es inútil el pedir justicia á los gobiernos. Cualquiera diría que tienen ligadas las manos para todo lo que no sea hacer el mal.

También es frecuente el encontrar gobiernos que dejando en completa libertad á los que publican proclamas incendiarias ó demagógicas, se ocupan en prohibir á los Obispos la publicación de cartas pastorales. Esto desgraciadamente, lo hemos visto hasta en España.

Negar á los Obispos el derecho de publicar Pastorales es lo mismo que negarles el derecho de predicar, enseñar ó dirigir instrucciones á sus diócesanos.

Además, el perseguir á los Obispos por lo que dicen en sus Pastorales, que todo se reduce á recomendar la virtud y la fe, es cosa que no puede ni aun calificarse, sobre todo cuando se trata de gobiernos que hacen público alarde de conceder absoluta libertad al mal.

Por último, hoy mismo se está viendo que abundan las autoridades civiles que se obstinan en manifestar á quienes se deben dar y á quienes no deben

positionibus ad ea suscipienda necessariis discernere.

Proposición 44.
Aloc. In consistoriali, ya cit.

darse los Sacramentos. Los gobiernos, en efecto, quieren averiguar á quién se admite ó no se admite para padrino de bautismo, á quién se niega ó se concede la excomunión, á quién se da ó no se da sepultura eclesiástica, á quién, en fin, se excomulga, ó se impone la pena de suspensión.

Estos son atentados contra Dios que exigen que se respete la autoridad de su Iglesia; contra la razón que prescribe que nadie se ingiera en lo que no es de su competencia, y contra la misma libertad de cultos que impone el imperioso deber de conceder á la única Religión verdadera la libertad que se concede á todas las religiones falsas.

VII. En la Proposición 43 se condena el error de los que dicen que la Iglesia no debe tener intervención ninguna en la enseñanza, y que, prescindiendo, por alguna razón especial, de los colegios seminarios, los demás establecimientos de instrucción correspondan todos y enteramente al gobierno civil (1).

El error condenado en esta Proposición consiste pura y simplemente en negar á la Iglesia el derecho de dirigir las conciencias. La Iglesia fué fundada por Jesucristo para que velase por la fe y la moral, y el poder civil no quiere permitirle que desempeñe su misión en este punto. La guerra, pues, es al mismo Jesucristo, cuyo reinado no se quiere (2).

La política hoy preponderante desea el laicismo, y rechaza por sistema la intervención de la Iglesia. Al proceder así, no tiene más objeto que el de alejar

(1) Totum scholarum publicarum regimen in quibus invocatis christianis alicuius reipublice institutum, episcopalis dumtaxat seminariorum auctoritate exceptis, potest ad debet attribui auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuiuscunque auctoritati recognoscatur ius immiscendi et in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum. Proposición 45.

Aloc. Quibus intractabilissimis de 5 de Setiembre de 1851, en la cual Pio IX habla de los Concordatos de España y Toscana.

(2) Nolumus hunc regnare super nos.

jarse del supernaturalismo, ó sea de Dios; para sepultarse en el naturalismo, ó sea en la anarquía y en la corrupción. Para llegar á este fin horrible necesita el poder civil anular la influencia de la Iglesia, porque sabe perfectamente que las autoridades eclesiásticas no pueden dejar nunca de exigir la verdad en el órden religioso y la virtud en el órden moral.

Rechazar, pues, la intervención de la Iglesia en la enseñanza, equivale á excluir la fe y la moral de Dios, para dirigir el mundo según el orgullo y el sensualismo de los hombres.

De este principio brotan naturalmente el socialismo y el comunismo. Los gobiernos que hoy aparentan horrorizarse de los espantosos excesos de la Comuna, obran como el que aplica la mecha y reprobaba después la explosión.

La enseñanza llamada lega ó anticristiana es la causa principal, por no decir única, de los males que hoy se deploran. Los extravíos ó desórdenes de las turbas no son ni más ni menos que el atisimo que se enseña por los gobiernos, aplicado por el sensualismo, que cuando no hay fe, nunca puede faltar en los pueblos.

Cuando se prescinde del órden sobrenatural ó de Dios, no hay ni puede haber justicia, ni autoridad, ni obediencia, ni leyes. La justicia, cuando es meramente humana, carece de sanción. Las leyes, cuando no tienen más prestigio que el de la fuerza, no obligan más que al débil mientras sea débil. En fin, donde no hay obediencia no puede haber paz, y la obediencia no puede ni aun concebirse donde no existe la resignación que da el Brangello.

El odio, pues, á la Iglesia lleva á la exclusión de la intervención de la Iglesia. La exclusión de la intervención de la Iglesia lleva á la exclusión de la moral divina, en fin, lleva el desenfreno de las turbas que, cuando pierden el temor de Dios, no pueden menos de apelar á la violencia para hallar por medio del crimen, los placeres que no quieren buscar por medio del trabajo.

Examinando así la cuestión, penetrando en el fondo mismo de las cosas, no podrá menos de convenirse en que los gobiernos que rechazan la inter-

veniente de la Iglesia en la instrucción pública son los que, pervertiendo y corrompiendo las masas, dan fuerzas á la Internacional.

En la Proposición 46 se condena el error de los que, avanzando aun más, suponen que la autoridad civil debe examinar hasta el plan de estudios de los seminarios ó colegios episcopales (1).

El empeño de la autoridad civil en examinar el plan de estudios de los seminarios, no tiene otro objeto que el de influir para que el clero pierda el fervor y el espíritu eclesiástico ó de propaganda. La política se figura que, interviniendo ella en los colegios episcopales, la enseñanza será menos eclesiástica y más profana. El clero, formado según los deseos de la autoridad civil, tendría mucho espíritu mundano y ningún celo por la salvación de las almas. Donde quiera que la enseñanza del clero se confía á la autoridad civil, los Eclesiásticos pierden hasta el sentimiento de su propia dignidad. En Rusia ó Inglaterra, por ejemplo, donde el clero esmático y protestante está en la realidad educado por el gobierno, salvas excepciones muy contadas, no es posible el encontrar Eclesiásticos que tengan amor á la Iglesia, ó que se sacrificen por defender la fe ó propagar la Religión en el mundo.

Y esto se explica bien. El civilismo es el naturalismo, y el naturalismo inspira amor á los gozes del mundo y destruye, ó por lo menos hace que se olvide la esperanza de la vida eterna. Y ¿cómo es posible que haya abnegación donde no se concoga la esperanza divina, ó se aman los placeres del mundo? El que ama el mundo no trabaja para Dios, y el civilismo solo se esfuerza por aumentar más y más cada día el amor al mundo (2).

(1) Immo in ipsis clericorum seminariorum methodis studiorum adhibenda civili auctoritati subiectur.

Propos. 46.

Alocution Nunquam fore, ya citada.

(2) En comprobación de lo que he mencionado acerca de la falta de celo y degradación del clero protestante, véanse los capítulos que dedica á esta

En la *Proposición 47*, se condena el error de los que proclaman la enseñanza laical, ó quien que la Iglesia sea completamente alejada de todos los establecimientos de enseñanza, aun de los de instrucción primaria (1).

El error de esta *Proposición* avanza aun más que los errores antes examinados acerca de la enseñanza.

Para que se comprenda toda la trascendencia de esta *Proposición*, se necesita recordar el estado de esta cuestión en varios puntos de Europa.

La francmasonería, que trabaja sin descanso por lograr que la Iglesia sea excluida por completo de la instrucción pública, procura, para no suscitarse obstáculos, declarar más ó menos sus intenciones, según las circunstancias.

Así es que en España, vg. donde todavía hay fe, no se desmascara enteramente. En Francia, Bélgica y Alemania, donde, por el contrario, cuenta con fuerzas propias, descorre por completo el velo y dice sin temor ninguno lo que quiere. Por esto, en estas naciones pide la instrucción gratuita, universal y obligatoria.

La instrucción de la francmasonería no tiene por objeto el hacer á los hombres dóciles y virtuosos, sino el llenarlos de orgullo, hacerles perder el temor á Dios, y prepararlos para que sean instrumentos ciegos de la demagogia ó de la impiedad.

cuestión el conde De Maistre en su célebre obra *De l'Esprit*.

Véase también lo que dejamos dicho en el *Tratado del Sacramento del Orden*, al hablar del celibato eclesiástico.

(1) Postulat optima civis societatis ratio, ut populares schola, quae patent omnibus ejuscumque et populo classis pueris, ac publica universum instituta, quae litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juventuti curandae sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiae auctoritate moderatrice vi et ingerentia pleneque civilis ac politicae auctoritatis arbitrio subiacentibus ad imperantium placita et ad communium utatis opinionum amussim.

Propos. 47.
Epistola *Quam non sine*, dirigida con fecha 14 de Julio de 1864 al Arzobispo de Friburgo, en la cual Pio IX explica lo que debe ser la enseñanza.

Esta instrucción se quiere que sea gratuita, ó costada por el Estado, con el fin de que nadie huya de ella pretextando la pobreza.

En esto la francmasonería no hace nada nuevo. La Iglesia ha querido siempre que la enseñanza fuese de todo punto gratuita. La diferencia única está en que la Iglesia enseñaba y enseñó gratis por fe y caridad, mientras que la francmasonería enseña gratis, por impiedad y por ódio.

La francmasonería quiere que su enseñanza sea universal, es decir, que en cada nación no haya nada más que un plan de estudios y que este plan de estudios sea el del gobierno. Demodo que, siendo el gobierno ateo y escogiendo textos impíos y nombrando profesores ateos y materialistas, la enseñanza no podrá menos de ser, como hoy se dice, *laica*. Estas palabras *enseñanza laica* sirven en Francia y Alemania como de bandera á todos los sectarios conjurados contra Jesucristo. En sus libros, en sus periódicos, en sus discursos, en sus asociaciones, y en todas partes no ocultan el propósito de que la enseñanza sea atea y de que no haya más enseñanza que la atea para que la juventud no pueda recibir otra.

Por último, la francmasonería quiere que la enseñanza sea *obligatoria*. De esta manera se propone conseguir que no habiendo más que una enseñanza y siendo esta obligatoria, los padres de familia se vean en la necesidad de dejar á su sufrir el que sus hijos sean inculcados en las máximas horriblemente impías del ateísmo y materialismo.

Y no se confie en lo que suele llamarse la *libertad*. La *demagogia*, sea del grado que sea, no cree en la libertad. Para los revolucionarios, la sociedad se encuentra en dos estados distintos, á saber:

1.º Cuando, por ser católica, es preciso mostrar respeto á sus creencias.

2.º Cuando, por habersa hecho indiferentista, ó no tiene fe, ó no exige que se respete su fe.

Cuando la sociedad está en el primer caso, la revolución pide tolerancia y proclama la libertad, no porque ame la tolerancia ni la libertad, sino porque necesita impunidad para conspirar.

En el segundo caso, es decir, cuando

prepondera en la sociedad el indiferentismo, la revolución se olvida de la tolerancia, escarnea la libertad, y apela al despotismo para imponer sus abominables máximas. Esta es la verdad. Así es, que los que crean en la libertad de enseñanza se hallan en un gravísimo error. La francmasonería poní en juego todos los recursos imaginables para impedir el que los católicos enseñen. Se valdrán al intento de la ley, y si la ley no les basta, de la violencia de las turbas. Lo que acaba de ocurrir en Pisa no es ni más ni menos que una escena que se reproducirá en todas partes (1).

En España no se habla todavía de enseñanza atea y obligatoria, pero no es porque no haya el propósito de hablar, sino porque se supone que aun no estamos suficientemente preparados para el ateísmo. *Finebant vero populum.*

En la *Proposición 48* se condena el error de los que sostienen que en las escuelas de instrucción primaria debe enseñarse por completo la doctrina cristiana, y no enseñarse más que cosas independientes de toda Religión (2).

Este error es el término de todos los precedentes errores. Los que así se ex-

(1) El Padre Curci, Jesuita italiano de mucho crédito y grandísimo instrucción, quiso fundar en Pisa un Colegio católico. La francmasonería italiana, para impedirlo, reunió sus huestes en la noche del 13 al 14 de Setiembre y las dirigió á la estación del ferro-carril para que asistiesen al Padre Curci. Por error se arrojaron sobre otro Sacerdote y lo insultaron y lo maltrataron de una manera horrible. El gobierno no hizo nada por impedir este atentado. (Que sirva esto de lección á los católicos que tengan la candidez de creer en la libertad de enseñanza). Véase *La Voce della Verità*, diario católico de Roma, número correspondiente al 18 de Setiembre de 1872.

(2) Catholicis viris probari potest ea juventutis institutio ratio, quae sit á catholica fide et ab Ecclesiae potestate sjuncta, quaeque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrena socialium vitae fines tantummodo vel saltem primum spectet.

Proposición 48. Epist. Quam non sine ya citada.

presan, arrojando toda máscara, piden ya abiertamente que desaparezca de las escuelas el Catecismo de la doctrina cristiana y ni aun se pronuncie el nombre de Dios en ellas. En España ha habido ya algun ministro que se mostrase dispuesto á emplear las fuerzas de que dispono todo gobierno para *secularizar* la instrucción primaria ó para que se arrancara el cristianismo del corazón de la juventud. Este peligro parece por ahora conjurado; pero ¡desgraciados los que se descuiden confiando en esta aparente calma! La francmasonería no renuncia á su propósito; lo único que hace es dar una tregua ó aceptar una suspensión de hostilidades. Ya aprovechará la primera ocasión que se le presente para renovar la lucha.

VIII. En la *Proposición 49* se condena á los que dicen que la autoridad civil tiene derecho para impedir el que los Obispos se comuniquen libremente con la Santa Sede (1).

Este error, por ahora, carece al parecer de peligro. Aunque la política anticristiana no pierda nunca el daseo, ni renuncie al propósito de suscitar obstáculos á la libertad de la Iglesia, en este punto no es de creer que en las presentes circunstancias pueda obtenerse en realidad sus sacrilegios planes. Comoson fáciles y tan generales las comunicaciones, es materialmente imposible el que se impida que los Obispos y los fieles reciban Bulas, Breves, Rescriptos, órdenes etc., que emanen del Vaticano. Si, para evitar esto, se hiciesen leyes, estas leyes no podrían cumplirse, y si el gobierno apilase á la violencia, se ensañaría contra unos pocos, pero por falta de fuerzas materiales, nada podría hacer contra la inmensa mayoría. Por esto, se nos figura que no por carecer de criminales desosos, sino por falta de fuerzas, los gobiernos suspenderán por ahora la persecución acerca de este punto.

Verdad es que si no pueden impedir el que los fieles se dirijan á Roma, procurarán mantener preso y cargado de cadenas al Vicario de Jesucristo, para

(1) Civis auctoritas potest impedire quoniam sacerdotum antistes et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

Proposición 49. Alloc. Maxima quidem, citada.

que no pueda mantener correspondencia con el orbe católico.

Los enemigos de la Iglesia no ocultan en este punto ni sus intenciones, ni su despecho. Como su fin oculto, ó principal, es el dño al Cielo, les parece mal todo lo que dificulte la persecucion, y bien, por el contrario, todo lo que facilite la guerra al Catholicismo.

Ya no disentan ni buscan siquiera sofismas para justificar sus atentados. Se creen poderosos y se moñan de la razon, de la justicia, de la lógica y de todo.

Es la hora y la potestad de las tinieblas. Cuando pase esta hora, los que abandonaron al Señor serán consumidos (1). En esto consiste nuestra esperanza.

El antiguo regalismo perseguía á los Obispos para que no se dirigiesen á Roma, y dejaba en libertad al Papa. Los nuevos regalistas, ó francmasones, persiguen al Papa y lo oprimen para que no pueda escribir á los Obispos y dejan á los Obispos en libertad de escribir al Papa. Los regalistas, pues, hacían la guerra á las ramas, mientras que los modernos francmasones hacen la guerra al mismo tronco. En esto y nada más que en esto se diferencia el antiguo del nuevo regalismo.

IX. En la *Proposicion* 50 se condena:

1.º A los que dicen que la autoridad civil, por derecho propio, puede presentar á los Obispos.

2.º A los que afirman que tambien puede exigir á los Obispos presentados el que se encarguen de la administracion de sus diócesis antes de ser confirmados por la Santa Sede (2).

Los Obispos pueden ser:

1.º Solo electos.

2.º Electos y confirmados

3.º Electos, confirmados y consagrados

El Obispo electo, no tiene potestad

(1) Qui dereliquerunt Dominum consumentur.

(2) Laica auctoritas habet per se jus presentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut incant disceptum procuracionem ante quam ipsi canonicam á Sancta Sede institutionem et apostólicas Litteras accipiant. *Propos.* 50. Aloc. *Nunquam fore*, ya cit.

de órden ni de jurisdiccion. La eleccion ó presentacion no es más que una designacion que da al elegido ó presentado el derecho á que se le examine para ver si es idóneo, y se lo confirme si lo es. Sin embargo, la eleccion es lo que se llama un título nominal, ó *título sine re*.

La confirmacion, que solo puede hacerse por el Sumo Pontífice, da la potestad de jurisdiccion.

La consagracion, que segun el *Pontifical Romano*, se hace por tres obispos, da la potestad de órden.

De modo que el Obispo consagrado puede ordenar, confirmar y ejercer todos los actos correspondientes á la potestad de órden y á la de jurisdiccion. El Obispo *confirmado*, pero todavia no consagrado, no puede ordenar ni confirmar, pero sí encargarse de la administracion de su diócesis y ejercer actos de jurisdiccion. El Obispo electo, por el contrario, que no es aun Obispo, ni sabe si quiera si lo será, no puede ordenar ni confirmar, porque carece de la potestad de órden, ni hacerse cargo de la administracion de la diócesis, porque carece de jurisdiccion.

De aquí se infiere que obstinarse en que el Obispo electo tenga jurisdiccion equivale á suponer que ó en el episcopado no hay jurisdiccion especial, ó la jurisdiccion del episcopado amana de la autoridad civil. Ambas hipótesis envuelven la negacion de la divina jerarquía, y son igualmente impías.

Por otra parte, la autoridad civil no tiene derecho propio para presentar los Obispos. Si hasta ahora los ha estado presentando en las naciones católicas, ha sido por privilegio ó gracia de la Santa Sede.

Esto, que los regalistas llaman *pre-regativa* regia ó *regalia* de la corona, los católicos no pueden considerarlo más que como un privilegio temporal y revocable concedido por la Santa Sede.

Este privilegio es y no puede menos de ser condicional. Por lo mismo, los gobiernos podrán continuar haciendo uso de él mientras sean católicos. Si pierden la fe, ó se declaran perseguidores de la Iglesia, hasta el sentido comun dice que no pueden continuar eligiendo ó presentando á los pastores de las Iglesias.

Los regalistas, tanto antiguos como modernos, hacen en este punto asseraciones que son verdaderamente estupidas.

En efecto, ¿en qué razones se fundarían para afirmar que la autoridad civil puede elegir á los Obispos por derecho propio? ¿Quién ha dado este derecho á la autoridad civil? ¿Se le concede en el Evangelio? No, porque el Evangelio preside por completo en este punto de las potestades civiles. ¿Se le concede por la antigua tradicion eclesiástica? Menos aun, porque en los primeros siglos de la Iglesia no contaban los cristianos para nada con la intervencion de los gobiernos civiles. ¿Se le concede, en fin, por la misma indole de la autoridad civil? De ninguna manera, porque la autoridad civil no tiene en sí nada que obligue á considerarla como inseparable del derecho de elegir Obispos.

No hay, pues, razon ninguna que justifique la tan falsa como sacrilega pretension del regalismo.

En la *Proposicion* 51 se condena á los que dicen que la autoridad civil tiene atribuciones para deponer á los Obispos y no está obligada á obediencia al Sumo Pontífice, ni aun en las cosas que se refieren á la institucion de los obispos y de los Obispos (1).

Este error es la consecuencia necesaria del precedente. En efecto, si la autoridad civil es la que da la jurisdiccion á los Obispos, los Obispos no pueden considerarse ni más ni menos que cuales meros empleados civiles. Asi, es que admitida esta absurda hipótesis, el Derecho Canónico seria inútil y la autoridad eclesiástica se reduciría á cero. Dacir esto y negar su carácter divino á la Iglesia es todo una misma cosa.

X. En la *Proposicion* 52 se condenan los dos siguientes errores:

1.º El de los que dicen que la autoridad civil puede variar la edad requie-

(1) *Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercicio pastoralis ministerii episcopos, neque tenetur obediunt Romano Pontifici in illis que Episcopatum et Episcoporum respectant institutionem.*

Propos. 51. Enc. *Multiplices Inter*, ya citada.

rida por la Iglesia para la profesion religiosa.

2.º El de los que afirman que los gobiernos temporales tienen facultades para prescribir á las órdenes religiosas que no admitan á la profesion, sino á las personas autorizadas por ellos.

Esto equivale á suponer:

1.º Que la autoridad eclesiástica no sabe acerca de este punto qué es lo más justo, ó lo más conveniente.

2.º Que la autoridad civil lo sabe mucho mejor.

3.º Que la autoridad civil es superior á la autoridad eclesiástica y puede dimitir ó resolver á su antojo las cuestiones eclesiásticas.

¿Siempre el mismo empeño de negar á la Iglesia su propia autoridad! ¿Siempre el mismo empeño en desconocer la obra de Jesucristo, ó en someter la Iglesia á los gobiernos temporales!

¿Qué saben ni qué pueden saber los gobiernos civiles acerca de la profesion religiosa? ¿Conoce quizá la autoridad civil mejor que la eclesiástica los misterios de la divina vocacion? ¿Tiene la autoridad civil más interés que la eclesiástica en que en las profesiones no haya violencia, ó en que los profesos entren en los conventos, no para Horar por su perdida libertad, sino para dar gloria á Dios por verse convertidos en hijos de obediencia ó esclavos de Jesucristo?

Ocurrir en esto una cosa que es bastante singular. La potestad civil reconoce en todo hombre el derecho de pertenecerse, de comprarse, de arruinarse y hasta de suicidarse.

Sin embargo, no se reconoce el derecho de creer que debe consagrarse á Dios y consagrarse á Dios por medio de la profesion religiosa.

Está visto que los gobiernos amparan todo derecho que pueda conducir al infierno, y niegan ó por lo menos desamparan todo derecho que pueda facilitar la salvacion. No es de extrañar. La politica que hoy prepondera es enemiga sistemática de la religion.

En la *Proposicion* 43 se condena:

1.º A los que dicen que deben derogarse las leyes hechas con el objeto de amparar y defender los derechos de las órdenes religiosas.

2.º A los que enseñan que la autoridad civil puede prestar auxilio á to-

dos los apóstatas que, después de haber profesado libremente, deseen abandonar el claustro.

3.º El de los que propanan la tan falsa como perniciosa idea de que los gobiernos pueden suprimir las corporaciones religiosas y apoderarse de todos sus bienes (1).

Los errores que contiene esta *Proposición* son todos relativos á la supresion de las órdenes religiosas y á la desamortización. Acerca de esto, solo necesitamos recordar lo que ya hemos dicho en muchos lugares de esta obra. Suprimir las órdenes religiosas es atentar contra la libertad de la Iglesia y además contra la libertad individual, y legitimar la desamortización es lo mismo que negar la propiedad, justificar á Prondhon ó allanar el camino á la Internacional. La desamortización no tiene más razón que la fuerza, y la fuerza está siempre cambiando de manos. La desamortización eclesiástica ha abierto una inmensa brecha en la propiedad particular. «Pluige al Cielo que la sociedad pueda retroceder á tiempo para que no pueda penetrar por esta brecha el socialismo!»

XI En la *Proposición 54* se condena á los que dicen que los principes no solo se eximen de la jurisdicción de la Iglesia, sino que sus superiores á la

(1) *Abroganda sunt lejes que ad religiosarum familiarum statum tutandum, earumque jura et officia pertinent; immo potest civile gubernium iis omnibus auxilium prestare, qui a suscepto religioso vito instituto defecere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest religioas easdem familias penitus ac collegiatas ecclesias et beneficia implicia etiam juris patronatus penitus extinguere. Illo tempore bona et redditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subijcere et vindicare.*—*Proposición 53.*

Allocuciones *Prole nemineritis*, de 22 de Enero de 1855 y *Cum sape*, de 26 de Julio de 1855. En la primera, reprueba Pío IX un proyecto de ley presentado por el gobierno piemontés contra las órdenes religiosas, y en la segunda vuelve á anatematizar los sacrilegos actos del propio gobierno.

misma Iglesia cuando se trata de dirimir cuestiones de jurisdicción (1).

Como ya examinamos este error al explicar la *Proposición 42*, aquí no necesitamos más que exponer algunas brevisimas consideraciones.

Los principes son hombres y son principes. Como hombres, están sometidos á las leyes de Dios y de la Iglesia, y como principes si no quieren perder para siempre sus almas, necesitan no hacer nunca nada contra las leyes de Dios, y obrar siempre en armonía con las leyes de la Iglesia.

El Padre Saino solía decir á Fernando VII: «Señor, si se condena el hombre no se salva el rey, y si se salva el rey no se condena el hombre.»

Los gobiernos apartan hoy la vista de esto para no acordarse siquiera de que se han de morir. Sin embargo, todos, pequeños y grandes, gobernantes y no gobernantes, todos hemos de comparecer ante el tribunal de Dios (2).

El célebre Massillon, predicando ante Luis XIV, que tan poderoso era, decía: «Señor, solo Dios es grande.» (Que solo Dios es grande.) (Que dignidad, qué abnegación y qué fortaleza la de la libertad apostólica! Cuando todo el mundo colmaba de lisonjas á Luis XIV, llamándole Luis el Grande, Massillon, recordándole que era hombre, que había de morir, y que estaba sujeto á la ley divina, le daba á entender que su título de grande era vano, porque solo Dios es grande, ó no hay más grandeza que la de Dios.)

El mismo Jesucristo manda que se desingan los poderes y que se dé á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Por esto, si la Iglesia, en lo civil, intenta someterse á la autoridad civil, infringirá el precepto de Jesucristo, negando al César lo que es del César. De la misma manera, si la autoridad civil, en lo eclesiástico, intenta sobreponerse á la Iglesia, infrinje el

(1) Reges et principes, non solum ab Ecclesia jurisdictione eximuntur, verum etiam in questionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesie.—*Proposición 54.*

Enc. *Multiplies inter*, ya citada.

(2) Omnes nos manifestari oportet ante tribunal Christi.

precepto de Jesucristo, negando á Dios lo que es de Dios.

El Estado, pues, no es superior á la Iglesia. La Iglesia no está en el Estado, ni es aribida del Estado. La Iglesia llena el mundo entero y tiene objeto propio, vida propia y leyes propias. La esfera de la Iglesia es distinta de la del Estado, y el deber del Estado consiste en hacer lo que hacen los planetas, esto es, girar en sus respectivas órbitas sin estorbarse unos á otros. La perfección del Estado consiste en hacer lo que debe dentro de su propia línea, no en invadir los derechos de la Iglesia, intentando hacer lo que no es de su incumbencia. Nunca gobiernan bien á los pueblos las autoridades civiles que se obstinan en perturbar la Iglesia.

XII. En la *Proposición 55* se condena el error de los que sostienen que la Iglesia debe separarse del Estado y el Estado debe separarse de la Iglesia (1). Aquí hay un hecho y un derecho.

El hecho es que muchos gobiernos, faltando á sus deberes, se obstinan en proclamar el ateísmo de la autoridad, ó sea en separarse de la Iglesia. El derecho ó la doctrina es que hay gentes que creen que esta separación puede y debe considerarse como un principio legítimo de gobierno.

Lo primero, el admitir, tolerar, ó soportar el hecho, puede ser lícito y hasta indispensable en muchas ocasiones. Cuando la autoridad se empeña en ser atea, los católicos no pueden más que separarse de ella y pedir al Cielo que tenga misericordia de las naciones regidas por gobiernos que no creen. Un gobierno incrédulo es la mayor plaga que puede caer sobre una nación.

Lo segundo, es decir, el proclamar por la doctrina, por más que se proclame por los impíos, nunca podrá ser proclamado por los católicos.

Para demostrar esto no necesitamos más que explicar ó manifestar lo que es el error que impugnamos.

En efecto, la *Proposición 55* tiene dos partes, á saber:

1.ª La que dice que la Iglesia debe separarse del Estado.

(1) Ecclesia à Statu, Statusque ab Ecclesia sejunctendus est.—*Proposición 55.* Alloc. *Acerbissimum*, ya citada.

2.ª La que dice que el Estado debe separarse de la Iglesia.

Lo primero, es decir, que la Iglesia debe separarse del Estado equivale á suponer que la Iglesia puede renunciar á su propósito de convertir á todos los hombres para que todos los hombres se salven, sean ó no gobierno, ó fermen ó nó lo que se llama el Estado. La Iglesia no podría querer separarse nunca del Estado, sin faltar á su misión que le prescribe trabajar siempre y sin descansar, porque todas las gentes vengyan al conocimiento de la verdad.

Además, el Estado ó el gobierno no puede separarse de la Iglesia, sino para arrojarse en brazos de la incredulidad ó el ateísmo, ó para hacer leyes materialistas que perviertan ó corrompan á los pueblos. Y ¿puede querer esto la Iglesia? ¿Puede querer separarse del Estado ó abandonar el Estado para que haga el mal? La Iglesia no puede querer positivamente el mal.

Lo segundo, que el Estado debe separarse de la Iglesia, supone que los hombres que constituyen el gobierno no están sometidos á la ley divina, ó son independientes de Dios.

Esto es falso é impío, y no puede admitirlo ningún católico.

De aquí inferimos que la separación de la Iglesia y el Estado podrá aceptarse como un mal inevitable; pero nunca podrá proclamarse como un principio de sana política ó de justicia.

Verdad es que ha habido católicos, principalmente en Francia y Bélgica, que han proclamado con voz muy alta lo que llamaban la *Iglesia libre en el Estado libre*; pero esto solo prueba que hay católicos que, por su desgracia, tienen muy buenos deseos, y muy escasa instrucción religiosa. Estos católicos, como no han estudiado la Sagrada Teología, ignoran que los buenos cristianos no pueden querer nunca lo que es en sí, ó intrínsecamente pecaminoso, o como están además poco versados en la historia eclesiástica, no saben que la impiedad proclama siempre la libertad cuando se cree débil, para poder perseguir y oprimir cuando se siente fuerte.

Se dirá que los católicos en cuestión son muy elocuentes. Es cierto; pero la experiencia demuestra que, por des-

gracia, la elocuencia y la brillantez no son incompatibles con la ignorancia.

Los católicos de la escuela de Montalembert, á los cuales nos referimos, han hecho y harán muchísimo mal á la Iglesia. Dicen que son católicos, y creen sin duda que lo son; pero pasan su vida destruyendo con una mano lo que edifican con la otra.

Se trata, por ejemplo, de la enseñanza y hacen una brillantísima campaña en favor de la Iglesia. Se trata en seguida de purificar la enseñanza prescribiéndola del error, ó sea de la *teodora de las Parisios*, y al momento levantan su voz hasta el Cielo separándose de la Iglesia y declamando en favor de lo que llaman la libertad.

Se trata del poder temporal del Papa y lo sostienen con todas sus fuerzas. En cambio se suscita poco despues la cuestion relativa á la infalibilidad y hasta escandalizan con sus correspondencias y sus corresponsales, sus libros y sus libelistas, sus discursos y sus oradores y hasta sus intrigas y sus intrigantes (1).

Estos católicos, como vulgarmente se dice, son católicos *de la oposición*, y muy amigos de declamar mucho para poder imponer sus opiniones y su voluntad. Constituyen, por decirlo así,

(1) Reconstruimos las impías correspondencias publicadas en *La Gazette de France*, periódico legitimista y galicano de Paris, durante todo el primer semestre de 1870.

Conviene tambien no olvidar los libelos infamatorios que, intentando imitar á Pascal, por consejo y con aprobacion del partido galicano, publicó durante el Concilio el P. Grátry. Por fortuna, el P. Grátry se ha retractado antes de morir.

Por último, debe tenerse muy en cuenta que, como ha dicho varias veces *L'Ordre*, periódico dirigido por un ministro y secretario particular de Napoleón III, varios Obispos galicanos, entre ellos alguno que por compasion no queremos nombrar, intriguaron mucho en las Tullerías con el fin de excitar la diplomacia francesa á que ejerciese presión sobre el Vaticano para que no se promulgase la Bula relativa á la infalibilidad.

la extrema izquierda del Catolicismo y están siempre con un pié en la verdad y otro en el error.

Por esto, esta fraccion, que tan microcóptica es, no puede considerarse nunca como representante legítimo de las ideas y de los sentimientos de la Iglesia católica.

PUNTO VII.

ERRORES ACERCA DE LA ÉTICA NATURAL Y CRISTIANA.

I En la *Proposición 56*, se condena:

1.º A los que dicen que las reglas de las costumbres no necesitan la sancion divina.

2.º A los que creen que las leyes humanas no tienen necesidad de conformarse con el derecho natural ó de recibir de Dios su fuerza de obligar (1).

En esta *Proposición*, como se ve, se condenan errores de suma trascendencia. Espongámoslos uno por uno.

Decir que las reglas de las costumbres ó las leyes morales, no tienen necesidad de sancion divina, es lo mismo que suponer que no hay Gloria, como premio para los buenos, ni infierno, como castigo, para los malos. En efecto, el Cielo y el infierno no son más que la consecuencia de la sancion dada por Dios á sus leyes. Dunde no hay sancion no hay pena. Luego, si se niega la sancion divina en la moral, el virtuoso quedará sin premio, y el criminal sin castigo.

¿Qué aberracion! Un hombre pasa su vida haciendo bien, y al morir no encuentra ninguna recompensa. Por el contrario, un facineroso pasa su vida haciendo mal, y al morir no encuentra ningun castigo. Esto es hasta inconcebible. La justicia de Dios rechaza necesariamente este error tan repugnante.

Incurren en este error los que exponiendo ó disimulando su impiedad baste formas filosóficas, suelen decir: «Yo no quiero más premio que la satisfac-

(1) *Morum leges divinae ad egerent sanctione, minime que opus est ut humanae leges ad naturae jus conformentur aut obligandi vim á Deo accipiunt.*

Propos. 56.
Alocucion *Maxime quidem*, ya citada.

cion de mi conciencia. Yo quiero el bien por el bien mismo, y detesto el mal por el mal mismo. Esto es lo noble y lo racional. Otra cosa seria el egoismo ó el terror, y, por lo tanto, poco conforme con la dignidad humana.»

Los que así se expresan, por más que escojan fórmulas en la apariencia inocentes, en la realidad se proponen:

1.º Negar el Cielo y el infierno.

2.º Prescindir por completo de la moral divina.

3.º Proclamar lo que llaman la moral humana ó independiente, que, es la negacion de la moral.

4.º Fascinar y seducir á los incautos halagando su orgullo y haciéndoles creer que es ignominiosa la eterna y santa máxima de que el principio de la sabiduría es el temor de Dios (1), ó que con temor y estremecimiento debemos trabajar por conseguir nuestra salvacion (2).

Aumentar que hay ó puede haber virtud, ó que se puede hacer todo el bien y evitar todo el mal sin el auxilio divino.

Fijándose bien en esto, se comprenderá que este error entraña toda la herejía pelagiana, ó supone la negacion completa de la necesidad de la gracia.

Conviene aqui advertir que los que niegan la sancion divina de la ley moral, ó rechazan las penas eternas, proponen una virtud *aristocrática* ó puramente nominal. Su moral es puramente teórica y nunca aparece en la práctica. A ninguno de estos moralistas del racionalismo les estorba su moral independiente para cometer, para excusar y aun para aplaudir los más enormes atentados.

Y ¿cómo ha de estorbarles? Para ellos, la moral no es más que lo que ellos mismos quieren que sea, y así es que, ó en la práctica no se acuerdan para nada de la moral, ó para cada circunstancia tienen una moral nueva. Los moralistas independientes no tienen en la realidad moral ninguna. Si se les obliga á desconfiar á pormenores, se ve al instante que su moral se desvanece cual vano humo.

(1) *Initium Sapientiae timor Domini.*
(2) *Cum timore et tremore vestram salutem operamini.*

Demostremos esto fijándonos en cada uno de los preceptos del Decálogo.

Primer Precepto: Amar á Dios y al prójimo. No odiar á Dios ni al prójimo.

En este punto, el moralista independiente dice que hay libertad de conciencia, y por libertad de conciencia entiende el no creer en Dios, ó el ser ateo.

Respecto al deber de amar al prójimo, el moralista independiente basta edifica en teoria; pero en la práctica admite el desprecio, la calumnia, la venganza, el duelo, el asesinato desde venganza, el duelo, el asesinato desde venganza, el hurto político, ó el rapicidio, ó el hurto político ó la desamortizacion, etc., etc. Más claro. En la práctica, se santifica el odio y se justifica el daño al prójimo.

Segundo Precepto: No jurar en vano, ni en falso.

El moralista independiente no hace siquiera caso de este precepto. Para él, Dios, ó no existe, ó no influye para nada en las acciones de los hombres. De modo que el hombre jura en vano ó en falso, si quiere, sin que por esto contralga responsabilidad ninguna.

Tercer Precepto: Santificar las fiestas.

En este punto, el moralista independiente se limita á decir que no cree en la santificación, ni para él existen las fiestas.

Cuarto Precepto: Honrar á los padres, ó respetar la autoridad.

En este punto, el moralista independiente proclama la independencia del hijo respecto al padre y de la mujer respecto al marido y del criado respecto al amo. La moral independiente condena la mortificación, rechaza la humildad, repudia la obediencia, *rehabilita la carne y emancipa al hombre y aun á la mujer*. El hombre *emancipado* no respeta á Dios ni á su padre, y la mujer *emancipada* es un objeto inmundano que todo lo desprecia.

Respecto á la autoridad civil, basta con solo indicar que la moral independiente legitima el *derecho de insurreccion*, y autoriza todo linaje de rebeldías.

Quinto Precepto: No matar. No escandalizar.

En este punto, la moral independiente admite la guerra de individuo á individuo, ó sea el duelo, la rima y la